Verbal de Indemnización de Perjuicios Materiales y Morales No. 2019-00165

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de mayo de 2021 indicando, que el Sr. Curador ad litem designado para los demandados solicitó al Despacho se pronunciara de un posible impedimento para ejercer el cargo antes mencionado, por encontrarse posesionado como Conjuez de la República.

El día 18 de mayo 2021, el citado Curador ad litem presentó escrito de contestación de demanda, sin proponer medios exceptivos.

El día 24 de mayo de 2021, el Sr. Apoderado de los demandantes descorrió el traslado de la contestación de demanda que efectuara el citado curador.

El día 26 de julio de 2021, el apoderado demandante solicitó dictar sentencia anticipada.-

CONSIDERACIONES:

Visto el informe de ingreso al Despacho se observa, que el Señor JUAN DE DIOS BRAVO GONZÁLEZ, se posesionó como Curador ad litem de los demandados el día 20 de abril de 2021, informando ese mismo día que presentaba un impedimento para ejercer el cargo, en razón a que fue nombrado como Conjuez del Consejo de Estado.

Argumentó el memorialista que se encontraba actuando como Conjuez ponente en un proceso que cursa en la Sección Cuarta del Consejo de Estado, y en ese orden de ideas, señaló que podría estar incurso en alguna causal de impedimento.

De entrada debe el Despacho anunciar, que el impedimento manifestado por el Sr. Curador ad litem será rechazado por improcedente, con base en los fundamentos legales jurisprudenciales descritos a continuación.

El impedimento declarado por el Sr. Curador ad litem resulta desacertado, pues tal evento solo puede ser manifestado por el Funcionario Judicial investido de Jurisdicción, que tenga conocimiento de un negocio en el que se vea afectada su imparcialidad por la ocurrencia de alguna de las causales establecidas en el artículo 140 del C.G.P., por lo que su pedimento no es aceptable en la medida en que, si de declararse impedido alguna parte en este proceso, sería el suscrito funcionario judicial y no los intervinientes, indistintamente en la calidad en qué actúe.

Ahora bien, si lo que desea el Doctor JUAN DE DIOS BRAVO GONZÁLEZ es que se le releve del cargo, la única circunstancia prevista por el Código General del Proceso es la que se encuentra relacionada con el número de procesos que representan oficiosamente, el cual debe ser manifestado antes de la aceptación forzosa del cargo; consagra el artículo 48 del numeral 7 del C.G.P.:

"…*La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente*…".

De otro lado, si bien es cierto que, se encuentra acreditado que el doctor JUAN DE DIOS BRAVO GONZÁLEZ es Conjuez del Consejo de Estado, esa circunstancia no lo exonera de cumplir con el deber de colaborar con la Administración de Justicia, pues el

encargo para el cual fue designado por parte de aquel órgano jurisdiccional es de manera transitoria, y solo se ciñe a un determinado asunto, sin que por ése solo hecho exista alguna causal de incompatibilidad o inhabilidad para ejercer otros cargos, pues de ser así, tendría que renunciar a la representación de todos y cada uno de los procesos que tenga encomendados.

Basten las anteriores razones para rechazar por improcedente la petición de impedimento presentado por el Doctor JUAN DE DIOS BRAVO GONZÁLEZ.

Conforme a lo expuesto, será del caso tener notificados de manera personal a los demandados **OSCAR MAURICIO MORENO RAMÍREZ *y* LERMAN DARÍO RAMÍREZ YAQUÉN**, por intermedio del Sr. Curador ad litem, dejando constancia que el término de contestación de demanda se vio interrumpido con el ingreso del proceso al Despacho de forma prematura.

Por tal motivo, se ordenará que por Secretaría se termine de contabilizar el término con el que cuenta el Doctor JUAN DE DIOS BRAVO GONZÁLEZ, en su calidad de Curador ad litem de los demandados, para dar contestación a la demanda, vencido el cual, sin tener pronunciamiento alguno en ese sentido, se tendrá en cuenta la contestación de demanda que efectuara el día 18 de mayo de 2021, de la cual ya descorrió el traslado la parte demandante.

Vencido el término aquí concedido, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite del proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** por improcedente el escrito de impedimento presentado por el doctor JUAN DE DIOS BRAVO GONZÁLEZ, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER al Dr. JUAN DE DIOS BRAVO GONZÁLEZ como Curador ad litem de los demandados **OSCAR MAURICIO MORENO RAMÍREZ** y **LERMAN DARÍO RAMÍREZ YAQUÉN** dejando constancia que el término de contestación de demanda se vio interrumpido con el ingreso del proceso al Despacho de forma prematura para resolver la petición del citado abogado.-

TERCERO: POR SECRETARÍA termínese de contabilizar el término con el que cuenta el doctor JUAN DE DIOS BRAVO GONZÁLEZ para dar contestación a la demanda, vencido el cual, sin tener pronunciamiento alguno en ese sentido, se tendrá en cuenta la contestación de demanda que efectuara el día 18 de mayo de 2021, de la cual ya descorrió el traslado la parte demandante.-

CUARTO: Vencido el término aquí concedido, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite del proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **19 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	**:**	**11001310303320190003800 - AUTO Art. 440 C.G.P.**
Demandante	**:**	**Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia.**
Demandado	**:**	**Jaime Barreto Godoy y Alfonso Hernando Varón Sánchez.-**

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por auto del día ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra de la parte demandada por las pretendidas sumas de dinero.

Los demandados se notificaron por aviso, tal como se dejó constancia en providencia del día 09 de diciembre de 2019, sin oponerse a las pretensiones de la demanda; el Señor **JAIME BARRETO GODOY**, a pesar de haber conferido poder y contestado la demanda, no propuso medios exceptivos, y el Señor **ALFONSO HERNANDO VARÓN SÁNCHEZ** guardó silencio.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, conforme a la norma antes expuesta, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **JAIME BARRETO GODOY** y **ALFONSO HERNANDO VARÓN SÁNCHEZ**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019).-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: **ORDENAR** el avaluó y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a los ejecutados en la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS VENTICINCO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE ($3.690.925.57), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SÉPTIMO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **19 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No. 2019-00038

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de marzo de 2021 indicando, que el término concedido en auto anterior se encuentra vencido y con solicitud de seguir adelante con la ejecución.

El día 15 de marzo de 2021, el Doctor MARIO DE JESÚS CEPEDA MANTILLA solicitó tener como cesionario a la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA** y reconocerlo como apoderado de esa sociedad.

El día 26 de marzo de 2021 se informó del inicio del proceso de reorganización de la Sociedad **INDUSTRIAS 3B LTDA**.

El día 27 de septiembre de 2021 se comunicó que la Sociedad **INDUSTRIAS 3B LTDA** se encontraba en proceso de liquidación y se requirió que los títulos de depósito judicial que estuviesen consignados para el proceso de la referencia fueran puestos a disposición de la Superintendencia de Sociedades.-

CONSIDERACIONES:

En escrito presentado vía correo electrónico el día 28 de octubre de 2020, el Sr. Apoderado de la parte demandante manifestó al Despacho que su poderdante continuaría el presente proceso respecto de los Señores **JAIME BARRETO GODOY** y **ALFONSO HERNANDO VARÓN SÁNCHEZ**, deudores solidarios de las obligaciones.

Conforme a lo manifestado considera esta Sede Judicial procedente continuar la ejecución contra los demandados personas naturales **JAIME BARRETO GODOY** y **ALFONSO HERNANDO VARÓN SÁNCHEZ**, disponiendo el envío de las copias digitalizadas del proceso con destino a la Superintendencia de Sociedades para ser acumulado al proceso de liquidación de la Sociedad **INDUSTRIAS 3B LTDA**.

Así las cosas, y frente a la decisión del envío del expediente a la Superintendencia de Sociedades, también se ordena dejar a disposición de aquella entidad las medidas cautelares decretadas en contra de la citada sociedad, así como los dineros que se hayan retenido por concepto de embargos, los cuales deberán ser constituidos por parte de la Secretaría a favor del proceso de liquidación.

Como quiera que el proceso continuará contra los demandados **JAIME BARRETO GODOY** y **ALFONSO HERNANDO VARÓN SÁNCHEZ**, y al verificar que estos se notificaron por aviso, dando solo contestación el primero de ellos sin proponer medios

exceptivos, y el segundo, guardando silencio respecto de los hechos y pretensiones, este Despacho se pronunciará como en derecho corresponda en providencia separada.

Por último, frente a la cesión del crédito que se aportara por parte del Doctor MARIO DE JESÚS CEPEDA MANTILLA, la cual se encuentra suscrita entre el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** y la Sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** debe señalarse, que la cesión ocurre en virtud de un acuerdo por el cual el derecho crediticio pasa del patrimonio del acreedor inicial (cedente) al de un nuevo acreedor (cesionario) sin que la obligación originaria se vea alterada. El extremo pasivo de la relación obligacional permanece inalterado (deudor cedido).

Con respecto a la cesión de derechos el Código Civil alude a la cesión de créditos, derechos de herencia y derechos litigiosos, de modo que los primeros hacen relación a la convención por medio de la cual el acreedor transfiere un derecho personal (crédito) a otra persona llamada cesionario; los segundos refieren al acto a través del cual una parte (heredero o legatario) transfiere a otra los derechos que le pertenecen en una sucesión; y aluden los últimos a la transferencia de una persona a otra de derechos personales o reales sometidos a juicio.

Constituye nota distintiva entre la cesión de créditos y la cesión de derechos litigiosos el hecho de que la primera figura refiere a derechos personales singularizados, definidos como "…. los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas…." (art. 666 del C. C.), al paso que los segundos, vinculados sin distingos a acciones personales o reales, refieren a derechos sometidos al resultado de la litis, vale decir, derechos inciertos para los cuales se demanda una decisión judicial favorable a fin de imprimirles certidumbre.

Sin embargo, tratándose de títulos valores como en el presente caso, debe entenderse que no se puede predicar una cesión del crédito de la que establece el artículo 1966 del Código Civil, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 660 del Código de Comercio, los efectos que estos producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del título valor.

Dicho lo anterior, es claro que lo que en realidad se pretende por las partes es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso a la luz de lo señalado por el artículo 652 del Código de Comercio que en concordancia con el artículo 660 ibídem, otorga efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en el lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a éste, así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso de la referencia.

En consecuencia, considera el Despacho que se debe aceptar la transferencia de los títulos valores por medio diferente al endoso, de conformidad con lo establecido por el artículo 652 del Código de Comercio y también reconocerá personería para actuar al doctor

MARIO DE JESÚS CEPEDA MANTILLA como apoderado judicial de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**.

Frente a las demás peticiones se observa, que están encaminadas al envío del proceso a la Superintendencia de Sociedades, lo cual se resolvió en esta providencia de manera favorable, por lo que se pone en conocimiento del liquidador de la sociedad **INDUSTRIAS 3B LTDA**, lo aquí decidido.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución en contra de los demandados personas naturales **JAIME BARRETO GODOY** y **ALFONSO HERNANDO VARÓN SÁNCHEZ**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ABSTENERSE de seguir el presente proceso en contra de la sociedad INDUSTRIAS 3B LTDA, y disponer el envío de las copias digitalizadas del expediente con destino a la Superintendencia de Sociedades para ser acumulado al proceso de liquidación de la citada sociedad. Por secretaría, remítase mediante atento oficio.-

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se dejen a disposición de la Superintendencia de Sociedades las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de la sociedad **INDUSTRIAS 3B LTDA**, así como los dineros que se hayan retenido por concepto de embargos, los cuales deberán ser constituidos por parte de la Secretaría a favor del proceso de liquidación.-

CUARTO: En providencia separada, el Despacho proferirá la decisión que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que los demandados **JAIME BARRETO GODOY** y **ALFONSO HERNANDO VARÓN SÁNCHEZ** no presentaron oposición a la presente demanda.-

QUINTO: TENER en cuenta que a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FNG**, operó por ministerio de la ley una subrogación legal por parte del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE ($56.565.506,oo).-

SEXTO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en el negocio *"cesión de derechos de crédito"*, efectuada entre el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FNG en calidad de subrogante de la obligación, a favor de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA S.A**., y que por disposición del artículo 652 del Código de Comercio, se coloca en el mismo lugar que la parte demandante.-

SÉPTIMO: TENER a la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA S.A**., como demandante en el proceso de la referencia.-

OCTAVO: RECONOCER al Dr. MARIO DE JESÚS CEPEDA MANTILLA como apoderado judicial de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA S.A**., en los términos del poder a él conferido.-

NOVENO: PONER en conocimiento del liquidador de la sociedad INDUSTRIAS 3B LTDA, la decisión adoptada mediante esta providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **19 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de septiembre de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda por parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevo poder, señalando de manera correcta la identificación del inmueble objeto de pertenencia. Lo anterior, como quiera que el folio de matrícula inmobiliaria allí descrito no corresponde con el de las pretensiones de la demanda.-

2. Allegue nuevo escrito de demanda teniendo en cuenta la siguiente precisión:

    - Ponga en conocimiento del Despacho si conoce la existencia de herederos determinados de la señora MERCEDES SÁNCHEZ DE ORTIZ (Q.E.P.D.).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Ordinaria de Dominio de Mayor Cuantía instaurada por el Señor **WILSON CAÑÓN GÓMEZ** en contra de la señora **MERCEDES SANCHÉZ DE ORTIZ (Q.E.P.D.)**.-

SEGUNDO: **ORDENAR** al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

Verbal de Mayor Cuantía No. 2021-00468

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 05 de noviembre de 2021 indicando, que se recibió subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación, se observa que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., 368 del C.G.P., motivo por el cual se admitirá la demanda Verbal de Mayor Cuantía, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.

De otro lado, en atención a lo establecido en los artículos 61, 62 y 90 del C.G.P., de manera oficiosa, atendiendo que la eventual sentencia podría afectar a los señores ANDRÉS MAURICIO SANTOYO VELASCO y MARÍA SALOMÉ SANTOYO SILVA, se ordenará la integración del litisconsorcio por pasiva, citando a los aludidos señores, para que comparezcan a hacerse parte dentro de las presentes diligencias.

El Sr. Apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, proceda a enterar del auto admisorio de la demanda a los señores ANDRÉS MAURICIO SANTOYO VELASCO y MARÍA SALOMÉ SANTOYO SILVA.

Como quiera que la parte demandante solicitó medida cautelares, dicha parte preste caución en los términos del artículo 590, numeral 1 literal A del C.G.P., por la suma de CIENTOCINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($157.284.998,oo), correspondientes al 20% de las pretensiones tomado del valor por el cual se realizó la Escritura Pública No. 1056 de 2012 y del valor de los perjuicios que aparentemente se le causó a la sociedad demandada, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 ibídem.

Para aportar la póliza judicial se le concede el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, teniendo en cuenta las prevenciones del artículo 603 de la obra procesal, respecto a la renuencia a presentarla. Cumplido el término antes concedido ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Mayor Cuantía instaurada por la sociedad **COHAL S EN C** en contra de **WILLIAM ARISTIZABAL FRANCO**, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación al demandado conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: ORDENAR la integración del litisconsorcio por pasiva con la citación de los señores **ANDRÉS MAURICIO SANTOYO VELASCO** y **MARÍA SALOMÉ SANTOYO SILVA**, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: Súrtase la notificación a los señores **ANDRÉS MAURICIO SANTOYO VELASCO** y **MARÍA SALOMÉ SANTOYO SILVA**, conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

SEXTO: Para efectos de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, preste caución en los términos del artículo 590, numeral 1 literal A del C.G.P., y por la suma de CIENTOCINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($157.284.998,oo), siguiendo lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2, ibídem.-

SEXTO: Para aportar la póliza judicial se le concede el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, tenga en cuenta las prevenciones del artículo 603 de la obra procesal. -

SÉPTIMO: Cumplido el término antes concedido ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

OCTAVO: Tener al abogado **RODOLFO RUEDA VASQUEZ**, ~~como~~ apoderado judicial de la parte actora, según los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **19 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2021-00473

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de septiembre de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda por parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Corrija el escrito de demanda, teniendo en cuenta la siguiente precisión:

    - Manifieste al Despacho si pretende iniciar la ejecución con base en la escritura pública contentiva de la garantía hipotecaria, o con el Pagaré identificado con el No. 1010198698.-

2. Informe al Despacho el estado actual del proceso ejecutivo con acción real No. 2016-00507 que cursa o cursó en el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá y que aparece

registrado en la anotación No. 11 del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **50N-206167**.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de la señora **GERALDINE JIMÉNEZ ÁLZATE**.-

SEGUNDO: **ORDENAR** a la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2021-00502

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de octubre de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda por parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte de manera organizada el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de garantía hipotecaria y la Escritura Pública No. 1438 del 25 de junio de 2018. Lo anterior se hace necesario, por cuanto los documentos que se suministraron con la demanda se encuentran en archivos separados y eso no permite su correcto estudio.-

2. Corrija el escrito de demanda, teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

- El Sr. Apoderado actor manifieste al Despacho si pretende iniciar la ejecución con base en la escritura pública contentiva de la garantía hipotecaria, o con el Pagaré identificado con el No. 008.-
- Corrija o adecúe las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar el instrumento y/o documento por el cual SOLICITA SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO. Además, aclare sus peticiones, como quiera que pretende la venta en pública subasta del inmueble y al mismo tiempo su adjudicación.

  Se le recuerda al apoderado demandante que si su deseo es iniciar un proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 467 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real instaurada por el señor **ALEJANDRO REYES SAAVEDRA** en contra de la señora **SANDRA BEATRIZ AGUILAR BARRIOS**.-

SEGUNDO: **ORDENAR** al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **19 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 05 de noviembre de 2021 indicando, que se recibió subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación se observa, que reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., por lo que se admitirá la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar peticionada por la parte demandante, este Despacho no ordenará prestar caución para su decreto ante la impertinencia de la misma, como pasa a explicarse:

Se solicitó la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de la EQUIDAD SEGUROS O.C. registrada en la Cámara de Comercio de Medellín - Antioquia, no obstante, si bien ello está permitido por el Código General del Proceso, lo cierto es que la medida cautelar tiene como función la de asegurar los resultados del proceso ante la eventual sentencia favorable, luego, la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la citada sociedad demandada sólo constituye una anotación que da publicidad sobre la existencia o pendencia del proceso, pero no constituye en sí una cautela, una forma especial de garantía en caso de resultar favorable las pretensiones de la demanda.-

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por **ROSA DEL CARMEN THERAN DIZ**, **TATIANA TABOADA THERAN**, **VANESSA TABOADA THERAN**, **HUGO ELÍAS TABOADA THERAN** y **FERNANDO ELÍAS TABOADA THERAN** en contra de las Sociedades **LA EQUIDAD SEGUROS**

GENERALES O.C. y **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE SERRANÍA – COINTRASE**, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a las sociedades demandadas en la forma prevista por el artículo en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.-

CUARTO: Tener al abogado JUAN DAVID GÓMEZ RODRÍGUEZ como Apoderado judicial de la parte actora, según los términos y efectos del poder conferido.-

QUINTO: NO ORDENAR prestar caución a los demandantes para el decreto de las medidas cautelares, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **19 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

Ejecutivo Singular 2017-00702

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 16 de junio de 2021, a fin de relevar del cargo a la Curadora ad litem designada.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que la perito designada no concurrió al Despacho, se considera procedente relevarla del cargo.

En consecuencia en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará Curador Ad Litem de la sociedad demandada **O T C CONSUMER PHARMACEUTICAL S.A.S**. a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **RELEVAR** del cargo para la cual fue designada a la abogada MARIA ROSANA LOPEZ VILLALBA, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de la sociedad demandada O T C CONSUMER PHARMACEUTICAL S.A.S. al abogado MANUEL HERNANDEZ DIAZ.-

TERCERO: Comunicar la anterior designación a la dirección física: Carrera 13 # 38-65 Oficina 702, a la dirección electrónica: manuelabogado@outlook.com, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-

CUARTO: **DESIGNAR** como gastos de la curaduría la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000,oo), que la parte demandante deberá cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

S: Una vez posesionado el curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE NOVIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 11 de noviembre de 2.021, con escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las diligencias observa el Despacho, que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., por lo que se procederá a su admisión en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

Como quiera que la parte demandante solicitó la práctica de medidas cautelares, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1 literal a) del artículo 590 del C.G.P., preste caución por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($44.598.000.oo), correspondiente al 20% del valor del contrato objeto del proceso.

Para aportar la póliza requerida, se le concede el término de cinco (5) días de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 del C.G.P., so pena resolver sobre su renuencia. Cumplido el anterior término, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Simulación de Mayor Cuantía, instaurada por la Señora **STELLA ZÁRATE GALEANO** en contra de la Señora **ANA VICTORIA ZÁRATE GALEANO**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista en el Decreto 806 de 2.020.-

CUARTO: Para aportar la póliza requerida, se le concede el término de cinco (5) días de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 del C.G.P.-

QUINTO: TENER al abogado Oliverio Cárdenas Garzón, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE NOVIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de noviembre de 2.021, con escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las diligencias observa el Despacho, que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., por lo que se procederá a su admisión en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

Como quiera que la parte demandante solicitó la práctica de medidas cautelares, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1 literal a) del artículo 590 del C.G.P., preste caución por la suma de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($31.200.000,oo), correspondiente al 20% del valor del contrato objeto del proceso.

Para aportar la póliza requerida, se le concede el término de cinco (5) días de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 del C.G.P., so pena resolver sobre su renuencia. Cumplido el anterior término, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Simulación de Mayor Cuantía instaurada por el Señor **JULIO ERNESTO ALARCÓN SUAREZ** en contra de las Señoras **MARILUZ ALARCON ACEVEDO, ERIKA LILIANA ALARCON ACEVEDO, JOHANNA ESPERANZA ALARCON ACEVEDO** y **MARIA EMMA ACEVEDO DE ALARCON**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a las demandadas en la forma prevista en el Decreto 806 de 2.020.-

CUARTO: Para aportar la póliza requerida, se le concede el término de cinco (5) días de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 del C.G.P.-

QUINTO: TENER al abogado Alexander Agudelo López, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE NOVIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Resolución de Cto de Promesa de Cpvta 2021-00412

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de noviembre de 2021 señalando, que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del 25 de octubre de 2021 se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE NOVIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular 2021-00394

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de noviembre con escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación de la demanda se tiene, que el Sr. Apoderado judicial señaló, que atendiendo a la cuantía del asunto y al monto de las pretensiones de la demanda, corresponde darle el trámite de un proceso de menor cuantía, por cuanto el valor de las pretensiones es inferior a150 SMLMV.

En efecto, se tiene que las pretensiones de la demanda se elevaron por CIENTO VEINITICINCO MILLONE DE PESOS ($125.000.000,oo) suma ésta que liquidada junto con los intereses de moratorios solicitados, no sobrepasa los 150 S.M.M.L.V., pues para el año 2021 este Despacho conoce de procesos cuya cuantía sea igual o superior a la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONE DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS ($136.278.900.oo), motivo por el cual de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del C.G.P., se considera procedente rechazar la presente demanda para en su lugar, remitirla a los Jueces Civiles Municipales que por reparto corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva Singular por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE NOVIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-

Servidumbre Conducción de Energía Eléctrica 2021-00354

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital del día 23 de julio de 2.021, correspondió conocer de las presentes diligencias, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Indique el número de Nit de la sociedad demandada. Articulo 82 numeral 2 del CGP.-

2. Aclárele al Despacho el motivo por el cual solicitó el emplazamiento de los herederos indeterminados del Señor Andrés Avelino Daza Serna.-

3. Revisado el FMI 2104149 se advierte en las anotaciones 25, 26 y 29 compraventas de hectáreas. Infórmele al Despacho el motivo por el cual las personas que allí aparecen inscritas en calidad de compradores no fueron demandadas en las presentes diligencias, y si el trazado de la conducción de energía afecta dichas hectáreas. Recuérdese que de conformidad con las normas sustanciales y procesales que rigen la materia, la demanda se

dirigirá en contra de los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE NOVIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-

Ejecutivo Singular 2021-00019

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación : 11001310303320121000l9 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Óscar Eduardo Ruíz Bermúdez.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio. -

ANTECEDENTES:

Por reparto del día 19 de enero de 2021, correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de **BANCOLOMBIA S.A.**, por intermedio de Apoderada Judicial, en contra del Señor **ÓSCAR EDUARDO RUIZ BERMUDEZ**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada.

Por auto del día dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021), se libró Mandamiento Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en contra del demandado por las pretendidas sumas de dinero.

Conforme a las constancias que obran en el expediente, el demandado se notificó del mandamiento de pago conforme al Decreto 806 de 2.020, quien dentro del término legal guardó silencio.-

CONSIDERACIONES.

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Teniendo en cuenta que el demandado dentro del término legal concedido guardó silencio, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, el avaluó y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar y se condenará en costas al ejecutado.

De otro lado y teniendo en cuenta la creación de los juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá remitir el presente proceso para que sea repartido entre los

Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del Señor **ÓSCAR EDUARDO RUIZ BERMUDEZ**, conforme a los términos del mandamiento de pago y el auto que lo corrige.-

SEGUNDO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: **ORDENAR** el avaluó y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS al ejecutado. Por Secretaría, Liquídense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al ejecutado, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($5.249.577.oo)**.-

SEXTO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Ofíciese.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE NOVIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Prueba Anticipada 2020-00073

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 16 de junio de 2.021, con el dictamen pericial solicitado por la parte interesada.-

CONSIDERACIONES:

En atención al Informe Secretarial que antecede, será del caso agregarlo al expediente y ponerlo en conocimiento de la parte interesada. Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias, dejándose las constancias del caso, como quiera que se cumplió con el objeto de la prueba extraprocesal solicitada por la parte interesada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente y poner en conocimiento de la parte interesada en la prueba, el dictamen pericial allegado.-

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias, dejándose las constancias del caso, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

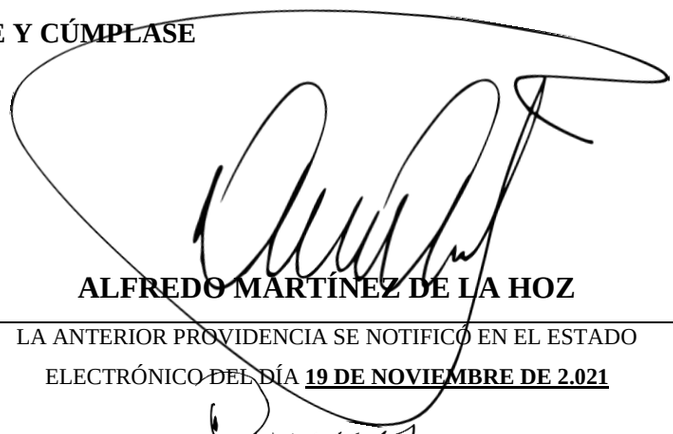

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE NOVIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 18 de junio de 2021, a fin de resolver el recurso de reposición formulado por el Sr. Apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 14 de diciembre de 2020 mediante el cual no se accedió a la terminación del proceso.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades**. *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.".

El recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite**. *"El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".-

ALEGACIONES DEL RECURRENTE:

Que lo expuesto en el inciso quinto del auto recurrido difiere totalmente de la realidad por lo siguiente; el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S - 40561693, sobre el cual recaen las pretensiones del litigio, corresponde a una antigua matricula cuya oficina de registro de instrumentos públicos es la Zona sur de Bogotá, a la cual pertenecían todos los folios que se encontraban ubicados en la zona sur de la ciudad de Bogotá y el municipio de Soacha Cundinamarca en conjunto.

Que a la fecha todas y cada una de las matrículas inmobiliarias correspondientes a predios ubicados en el municipio de Soacha Cundinamarca se encuentran registrados en la ORIP de Soacha, cuya identificación inicial corresponde al valor 051- según zona respectiva, lo que para el caso que no ocupa, dado que el inmueble objeto de la presente demanda se encuentra ubicado en la calle 10 sur número 4C - 36, del barrio Nanta Ana - municipalidad de Soacha, es la indicación que le corresponde.

Que si bien es cierto que en años anteriores al predio le correspondió el folio de matrícula No. 50S - 40561693, puesto que en su momento no existía la oficina de registro de esa municipalidad, el presente el predio está gravado con el folio de matrícula inmobiliaria número 051- 207366, hecho este que se puede verificar con la simple observancia de certificado de libertad y tradición del inmueble, más concreto en la página número uno del folio donde consta en círculo registral de origen y la matricula inmobiliaria de origen.

En la misma medida se puede verificar la tradición del inmueble, acudiendo a la escritura pública número 105 del 09 de junio del año 2014, que obra en el expediente, de la cual el señor JUAN CARLOS TORRES en su calidad de representante legal de la sociedad TORRES & TORRES INVERSIONES, hace disposición del inmueble y lo transfiere a título de venta en favor de la sociedad INGECASA INGENIEROS S.A, manifestando igualmente en la cláusula primera del documento público el número de matrícula inmobiliaria a la fecha, el número de cedula catastral, el área en metros cuadrados del predio y los linderos del mismo.

Lo anterior manifestado se puede confrontar con lo estipulado en la anotación número 5 del folio de matrícula inmobiliaria número 051- 207366, encontrando entonces que la información corresponde exactamente a la misma.

Sea entonces posible mencionar que la disparidad en la información referente a una y otra de las matrículas mencionadas en el inciso tercero del auto, corresponda a un error, producto de la mala información suministrada en la demanda por el demandante son meramente formales.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Se deja constancia que pese a que le fue remitido el traslado del recurso, el demandante guardó silencio.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Se observa, de entrada, que le asiste razón al recurrente por cuanto revisado el expediente se advierte, sin mayores discrepancias, en el folio de matrícula inmobiliaria y la respuesta radicado de fecha 23 de marzo de 2019, que el número que le corresponde al inmueble objeto del proceso es el 051- 207366, motivo por el cual la decisión objeto de reproche será revocada para en su lugar, aceptar la transacción allegada y se declarar terminado el proceso, en atención a que el inmueble corresponde al que se hizo referencia en el numeral CUARTO del convenio celebrado entre las partes del presente, se solicitó por quienes la celebraron, se encuentra dirigida al juez que conoce del proceso y se acompañó el documento que contiene la transacción.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 14 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en este proveído.-

SEGUNDO: ACEPTAR la transacción allegada, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por **TRANSACCIÓN**, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.-

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS, conforme a lo establecido en el artículo 312 del CGP.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

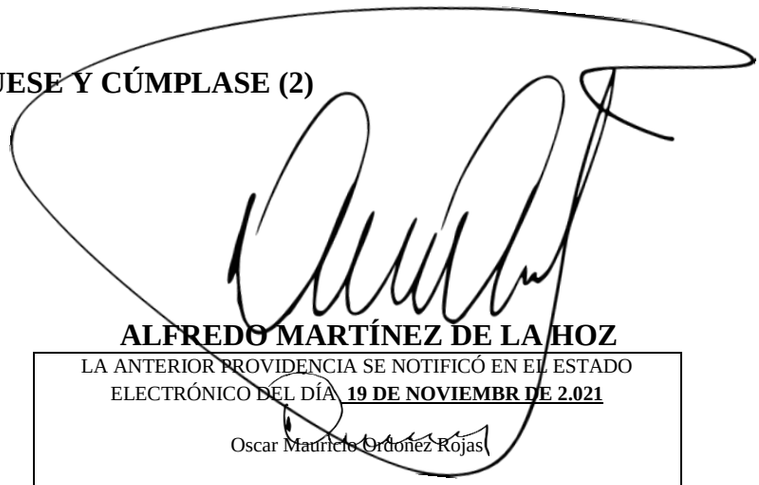

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE NOVIEMBR DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-

Verbal de Simulación 2019-00955

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

El día 23 de junio de 2021, el Señor Liquidador de la sociedad demandada comunicó el inicio del proceso liquidatario de aquella, aportando para tal efecto el aviso y el auto de su designación.-

CONSIDERACIONES:

En atención a lo informado y allegado por el Señor Liquidador de la sociedad demandada, será del caso agregarlo al expediente y ponerle en conocimiento que por auto de esta misma fecha se decretó la terminación del proceso por transacción.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **AGREGAR** al expediente la documental allegada por el Señor Liquidador de la sociedad demandada, será del caso agregarlo al expediente.-

SEGUNDO: poner en conocimiento del Señor Liquidador de la sociedad demandada, que por auto de esta misma fecha se decretó la terminación del proceso por transacción.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE NOVIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 17 de junio de 2021, vencido el término concedido en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP*:* "*Vencido dicho término sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*".-

Revisado el expediente, da cuenta el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento dentro del término legal al requerimiento efectuado en auto de fecha 28 de septiembre de 2020, motivo por el cual, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en citas, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el articulo 13 del CGP*:* "*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley….*", por lo que al haberse concedido el término de treinta (30) días para el cumplimiento de la carga procesal de parte, la profesional del derecho debió haber allegado lo requerido por el Despacho dentro del referido término, motivo por el cual procedente resulta dar aplicación a la sanción establecida en el articulo 317 ibidem.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, conforme al artículo 317 del CGP.-

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($200.000,oo).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE NOVIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-

Verbal de Simulación 2018-00092

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial 16 de junio de 2021, con escrito presentado por la demandante en el que manifiesta que se auto representará en el presente proceso.-

CONSIDERACIONES

Teniendo que la demandante acreditó ser profesional del derecho, el Despacho tendrá en cuenta que aquella actuará en causa propia en las presentes diligencias.-

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. TENER en cuenta que la demandante actuará en causa propia en las presentes diligencias, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-

Verbal de Simulación 2018-00092

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 16 de junio de 2021 indicando, que se encuentra vencido el término de traslado concedido en auto anterior.-

CONSIDERACIONES

Establece el inciso tercero del artículo 129 del CGP: "*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes*".

Como quiera que el traslado de que trata la norma anteriormente citada se encuentra vencido, se procederá a decretar pruebas dentro del incidente formulado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

DE OFICIO:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:
- Incidentante: ESTEFANÍA CAMPOS ECHEVERRY.-
- Incidentada: SANDRA LILIANA ARRIETA RAMÍREZ.-

PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTANTE:

1. DOCUMENTALES

Tener en cuenta las aportadas con el escrito de incidente de nulidad, en cuanto a valor probatorio tengan. -

2. INTERROGATORIO

De conformidad con lo establecido en al artículo 198 del CGP, se decreta el interrogatorio que deberán absolver la Señora SANDRA LILIANA ARRIETA RAMIREZ.

No obstante lo anterior, se niega el interrogatorio del Señor CARLOS MAURICIO CAMPOS NAVARRO en atención a que no es parte incidentada en el presente asunto.

3. TESTIMONIAL

Como quiera que la solicitud reúne los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP, se decreta el testimonio que deberán absolver los Señores:

1. Diana Isabel Ramos Romero
2. Yeny Rocío Coronado Muñoz
3. Sandra Milena Peña
4. Nirma Del Carmen Echeverry Ferrer

PRUEBAS DE LA INCIDENTADA:

Se deja constancia que surtido el traslado de ley para solicitar pruebas, aquella guardó silencio.-

SEGUNDO: SEÑALAR el día 29 de noviembre de 2021 a la hora de las 9:00 am, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso tercero del artículo 129 del CGP.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-

Verbal de Incumplimiento de Contrato 2021 – 00341

Bogotá D C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con correo electrónico de reparto de fecha 4 de noviembre de 2.021, con subsanación en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda en la forma solicitada por el Despacho, se procede al rechazo de la misma, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Por auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021) se inadmitió la demanda para que la parte demandante aportara un nuevo poder en donde se indicara en su texto, en contra de quien dirigía la acción o debía incluir a las **demás a las personas indeterminadas** teniendo en cuenta, además los requisitos del Decreto 806 de 2020.

Si bien con el escrito de subsanación se allegó el mentado poder se advierte, que en su texto no se incluyeron a las personas indeterminadas, a pesar de habérsele solicitado, pues como se evidencia a continuación, solamente se indicó que se dirigía la demanda en contra del Señor **NEFTALI ALVARADO PEDRAZA**, sin hacer alusión alguna de las personas indeterminados, como pasa a observarse:

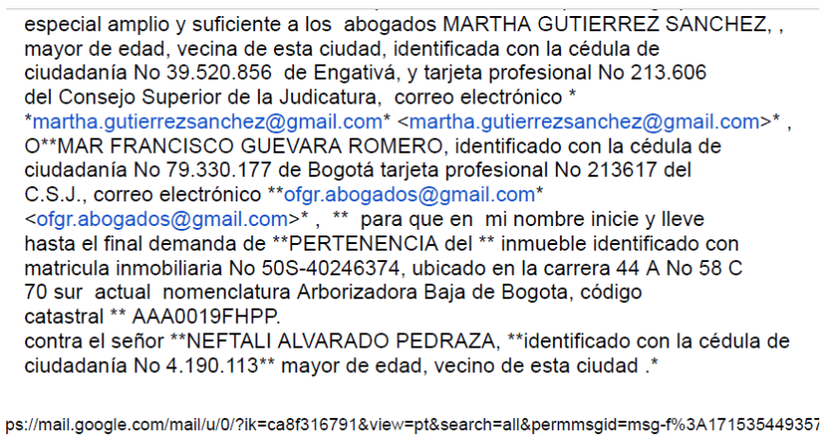

especial amplio y suficiente a los abogados MARTHA GUTIERREZ SANCHEZ, , mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 39.520.856 de Engativá, y tarjeta profesional No 213.606 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico * *martha.gutierrezsanchez@gmail.com* <martha.gutierrezsanchez@gmail.com>* , O**MAR FRANCISCO GUEVARA ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.330.177 de Bogotá tarjeta profesional No 213617 del C.S.J., correo electrónico **ofgr.abogados@gmail.com* <ofgr.abogados@gmail.com>* , ** para que en mi nombre inicie y lleve hasta el final demanda de **PERTENENCIA del ** inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 50S-40246374, ubicado en la carrera 44 A No 58 C 70 sur actual nomenclatura Arborizadora Baja de Bogota, código catastral ** AAA0019FHPP.
contra el señor **NEFTALI ALVARADO PEDRAZA, **identificado con la cédula de ciudadanía No 4.190.113** mayor de edad, vecino de esta ciudad .*

ps://mail.google.com/mail/u/0/?ik=ca8f316791&view=pt&search=all&permmsgid=msg-f%3A1715354493577

Por ello, no es posible proceder con la admisión de la demanda bajo estos términos, como quiera que la Sra. Apoderada demandante carecería de facultades para iniciar la demanda en contra de los indeterminados.

De otro lado, se solicitó que la parte demandante en el escrito de demanda diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 Numeral 2 del C.G.P., respecto de la parte demandada señalando el número de identificación, sin embargo, de una verificación al escrito de subsanación no se dio cumplimiento pues en ninguno de sus apartes se indicó tal número de identificación del demandado, por lo que tal aspecto también se debe tener por no cumplido.

Así las cosas se puede decir, sin lugar a equívoco alguno, que la parte demandante No cumplió con la carga que se le impuso en el auto inadmisorio de la demanda, por lo que No queda otra alternativa que la de rechazar la demanda, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE NOVIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Expropiación No. 2021-00330

Bogotá D C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial del día 4 de noviembre de 2.021, con subsanación en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas nuevamente las diligencias, previo a verificar la subsanación aportada se puede observar, que por auto de fecha 26 de abril de 2021, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar decidió rechazar la demanda, y declarar su falta de competencia, bajo las consideraciones del auto AC 140 de 2020, en el que la Corte Suprema de Justicia unificó su criterio al señalar, que por factor territorial, el competente para conocer de juicios adelantados por entidades estatales es el señalado en el numeral 10 del artículo 28 C.G. P., el domicilio principal donde esté radicada la entidad Demandante.

No obstante lo anterior, en auto **AC4162-2021** de fecha 16 de septiembre de 2.021, Radicación nº 11001-02-03-000-2021-02535-00 MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA precisó, que a las expropiaciones **no es procedente darle aplicación al auto de unificación AC 140 de 2020**, como quiera que ese auto fijo postura para las servidumbres como se advierte a continuación:

> "*2.7. Lo anterior pone de presente que, la situación fáctica y jurídica presentada en el Auto AC-140 DE 2020 no se asemeja con lo discutido en el caso concreto y por lo tanto no es aplicable, ya que en el sub-lite en ningún momento la entidad demandante pretendió que el asunto fuera conocido por el juez del domicilio de la respectiva empresa, ni tampoco solicitó la imposición de una servidumbre legal. Por ello, es necesario aclarar que desde el comienzo del proceso de expropiación la entidad promotora decidió radicar su demanda en el lugar de ubicación del inmueble, renunciando a su privilegio y es por esto que, en esta ocasión, la titular del privilegio es quien renuncia a la prerrogativa, para fijar la controversia en el lugar de ubicación del bien*".

Así mismo, frente a la renunciabilidad del fuero privativo se tiene, que la Honorable Corte Suprema de Justicia en Auto del 14 de marzo de 2.020 dentro del Radicado 2019-00576 estableció:

> "*La Corte ha planteado previamente dicha posibilidad "(...) En virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención*

jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)"4. Además, en reciente auto la Corte afirmó "(...) El fuero personal fijado en el numeral 10º del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general- de carácter renunciable. Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un "beneficio" o "privilegio" a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto. Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar."

Se tiene entonces, que la parte demandante al radicar la demanda en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, renunció a este fuero particular, para darle paso a la aplicación al artículo 28 numeral 7 del C.G.P., por ser el lugar donde se encuentra el inmueble objeto de expropiación, por lo que es necesario darle prevalecía a la elección del demandante reiterando, que el citado juzgado bajo ninguna óptica puede alegar su falta de competencia bajo los argumentos del auto AC 140 de 2020, el cual, como ya se dijo, la misma Corte Suprema de Justica estableció que no es aplicable a las expropiaciones, por lo que el actuar del primer Despacho cognoscente constituye una violación flagrante al Principio de la **Perpetuatio Jurisdictionis**, lo cual no debe ser avalado por la máxima corporación de justicia, máxime si su fundamento es un decisión que excluye de forma taxativa a las expropiaciones.

Al respecto el Honorable Magistrado Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, el su auto AC4162 de 2021 ya citado, estableció tal situación al indicar:

"*Además, el juzgado que ahora procura despojarse del conocimiento de la cuestión pasa por alto que, tras haber aprehendido el conocimiento del juicio, se halla ante un abierto desconocimiento in radice del principio de la* ***perpetuatio jurisdictionis***".

Teniendo en cuenta las consideraciones que se acaban de exponer, se dispondrá plantear el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar.

Por tratarse de Despachos de diferente distrito judicial, será del caso remitirlo a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil por virtud del artículo 28 del C.G.P. y 18 de la Ley 270 de 1996, para que lo desate en los términos del artículo 139 del C.G.P., para que se dé aplicación a los autos AC813 de 2.020, AC3256 de 2.020, AC2799 de 2.020 y en **especial al auto AC4162 de 2021**, entre otros, los cuales debido a la renuncia expresa al fuero subjetivo efectuado por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, al presentar la demanda en el municipio de El Carmen de Bolívar, se aplica es el

articulo 28 numeral 7 del C.G.P., y por ende, quien debería asumir el conocimiento de las diligencias es el juzgado del lugar donde fue presentada y donde se encuentra el inmueble objeto de expropiación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Suscitar el conflicto negativo de competencia, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en aras de que lo desate, dejando las constancias pertinentes.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE NOVIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Bogotá D C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de mayo de 2.021, proveniente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.-

CONSIDERACIONES:

En atención a la decisión adoptada por el Superior, se torna obligatorio Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en providencia del día 13 de julio de 2.021, que Resolviera declarar inadmisible la apelación que formulara la parte demandante contra el auto que el 16 de julio de 2019.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en providencia del día del día 13 de julio de 2.021, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE NOVIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Bogotá D C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretaria de fecha 14 de mayo de 2.021, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que la totalidad de los demandados se encuentran debidamente notificados y se surtió el traslado de las excepciones de mérito propuestas, por ello, al encontrarse trabada la Litis, se debe abrir la correspondiente etapa probatoria, citando a las partes a efectos de adelantar Audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera **presencial**, en las instalaciones del edificio Hernando Morales Molina, teniendo en cuenta la complejidad del asunto y las partes que intervienen en el asunto.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Además, téngase en cuenta que la diligencia se practicaran los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUESTIÓN ÚNICA: SEÑALAR el día **9** del mes **marzo** del año **2.022** a la hora de las **09:00am** a fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez,

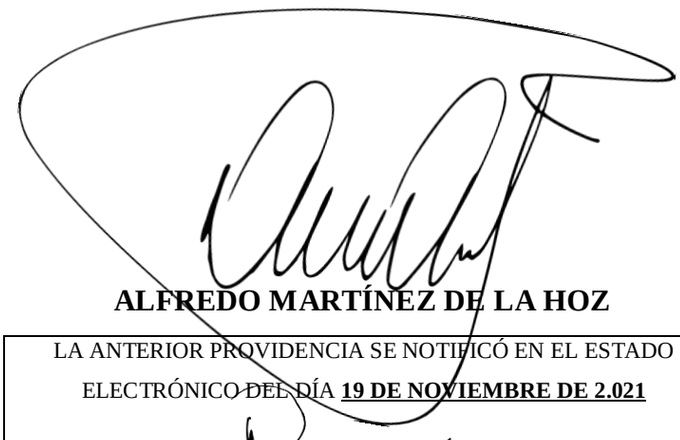

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE NOVIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Bogotá D C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 4 de mayo de 2.021, proveniente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, el cual, asignó el conocimiento del proceso a este Despacho.

El día 10 de agosto del mismo año, el apoderado judicial de la parte demandante allegó solicitud de avocar conocimiento.

CONSIDERACIONES:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en providencia del día cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2.021), que ordenara a este Despacho continuar con el conocimiento de las presentes diligencias.

Verificadas las actuaciones pendientes se advierte, que de forma previa al proferimiento del auto fechado 28 de noviembre de 2.019 con el cual se declaró la pérdida de competencia, se allegaron fotografías de la valla de notificación a las personas indeterminadas, también comparecieron al proceso herederos determinados del causante CARLOS JENARO CANTOR MORENO (q.e.p.d.) y se allegaron contestaciones de demanda por lo que es necesario entrar a resolver dichas situaciones.

Así las cosas, en primer término, respecto de las fotografías contentivas de la valla con la que se notificó a las personas indeterminadas, una vez verificadas, se advierte que cumplen con los requisitos del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., por lo que se ordenará que por secretaria se incluya su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenecía por el término legal allí señalado; vencido este, y como quiera que en el numeral tercero del auto de fecha 29 de octubre de 2018, se tuvo en cuenta la publicación a los herederos indeterminados del señor CARLOS JENARO CANTOR MORENO (q.e.p.d.), secretaria proceda a designar curador Ad-Litem que los represente.

Como segundo punto, se tiene en cuenta notificación personal que se efectuó a las demandadas, señoras STELLA CAROLINA y CLAUDIA HELENA CANTOR FLÓREZ

(fl 281), quienes acreditaron ser herederas determinadas del causante CARLOS JENARO CANTOR MORENO (q.e.p.d.), conforme auto proferido por el Juzgado 28 de Familia de Bogotá (fl 265), y dentro del término legal guardaron silencio.

En tercer punto, se advierte que el Acreedor Hipotecario CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO – COLSUBSIDIO se notificó mediante aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., como se advierte de la certificación de entrega vista a folio 310 del expediente, quien dentro del término legal dio contestación a la demanda proponiendo medios exceptivos. Con la contestación se otorgó poder al abogado WILMER DAVID RAMIREZ PEREZ, por lo que se le reconocerá personería.

Como cuarto punto, se tiene en cuenta que las señoras ANA SILVIA CANTOR DE SALCEDO y MARÍA LUZ CANTOR BECERRA (fls 314 y 316), acreditaron ser herederas determinadas del causante CARLOS JENARO CANTOR MORENO (q.e.p.d.), conforme auto proferido por el Juzgado 28 de Familia de Bogotá (fl 318), motivo por el cual, se les tendrá como litisconsorcio necesario, quienes dentro del término legar si bien efectuaron un pronunciamiento, en este no se dio contestación a la demanda ni se propusieron medios exceptivos. Con dicho escrito, se otorgó poder al abogado FABIO HUMBERTO CAMPOS LADINO, por lo que se le reconocerá personería.

Finalmente, de una verificación a las diligencias se advierte que en auto proferido por el Juzgado 28 de Familia de Bogotá (fl 266), también se efectuó el reconocimiento como heredero del causante CARLOS JENARO CANTOR MORENO (q.e.p.d.), al señor JUAN SEBASTIAN CANTOR GUZMAN, quien a la fecha al presente proceso no ha comparecido motivo por el cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., se le tendrá como litisconsorcio necesario y se ordena a la parte demandante que proceda con su notificación. En los términos del artículo 317 del C.G.P., se le concede el término de 30 días para que aporte al Despacho las constancias de notificación aquí ordenadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en providencia del día cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2.021), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER las fotografías contentivas de la valla con la que se notificó a las personas indeterminadas, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: ORDENAR que por secretaria se incluya su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenecía por el término legal allí señalado, vencido este, secretaria proceda a designar curador Ad-Litem que los represente, teniendo en cuenta las prevenciones efectuadas en la parte considerativa.

CUARTO: TENER a las demandadas STELLA CAROLINA y CLAUDIA HELENA CANTOR FLÓREZ (fl 281), notificadas de forma personal, quienes dentro del término legal guardaron silencio.

QUINTO: TENER al acreedor hipotecario CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO – COLSUBSIDIO por notificado mediante aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., quien dentro del término legal dio contestación a la demanda proponiendo medios exceptivos.

SEXTO: TENER al abogado WILMER DAVID RAMIREZ PEREZ, como apoderado judicial de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO – COLSUBSIDIO, en los términos y con las facultades del poder conferido.

SEPTIMO: TENER a las señoras ANA SILVIA CANTOR DE SALCEDO y MARÍA LUZ CANTOR BECERRA como litisconsorcio necesario, quienes dentro del término legar si bien efectuaron un pronunciamiento, en este no se dio contestación a la demanda ni se propusieron medios exceptivos.

OCTAVO: TENER al abogado FABIO HUMBERTO CAMPOS LADINO, como apoderado judicial de las señoras ANA SILVIA CANTOR DE SALCEDO y MARÍA LUZ CANTOR BECERRA, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOVENO: TENER al señor JUAN SEBASTIAN CANTOR GUZMAN como litisconsorcio necesario, conforme a lo expuesto.

DECIMO: ORDENAR a la parte demandante que proceda con la notificación al señor JUAN SEBASTIAN CANTOR GUZMAN en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, para lo que en los términos del artículo 317 del C.G.P., se le concede el término de 30 días, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

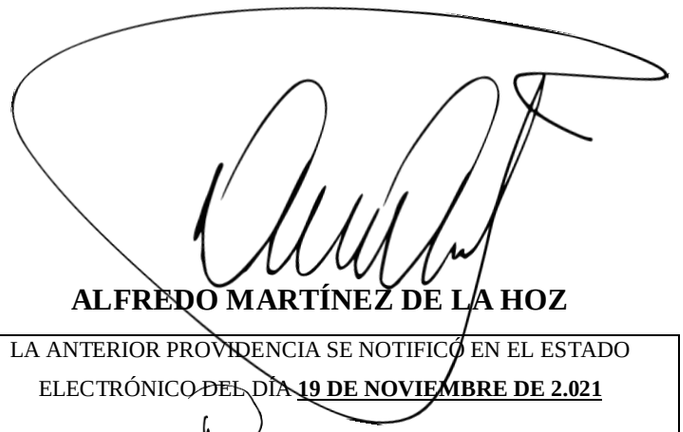

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE NOVIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular 2017-00077

Bogotá D C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de mayo de 2.021, con solicitud de la Sra. Curadora Ad-Litem designada, de relevo del cargo para el cual fue designada, debido al fallecimiento de su esposo.-

CONSIDERACIONES:

En virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, debe señalarse a la abogada SANDRA MARITZA TINJACÁ SÁNCHEZ, que el Despacho comprende su perdida, sin embargo, para este estrado judicial no le es posible aceptar justificaciones que no se encuentren en el ordenamiento procesal y la norma citada establece que solamente cuando se acredite haber sido nombrado en el mismo cargo en cinco procesos, es que resulta procedente efectuar el relevo, advirtiendo el citado numeral que el cargo es de obligatoria aceptación.

Así las cosas, no se accede a lo solicitado y se le requiere para que cumpla con la labor encomendada por la Administración de Justicia.

Como quiera que no hay constancia que permita establecer que la Curadora ha tenido acceso a las presentes diligencias, y al haber sido ya digitalizado, por secretaria remítase copia de las actuaciones y contabilícese el término con el que cuenta la abogada SANDRA MARITZA TINJACÁ SÁNCHEZ, para dar contestación a la demanda. Cumplido el termino antes concedido ingresen las diligencias al Despacho.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de relevo elevada por la Curadora Ad-Litem **SANDRA MARITZA TINJACÁ SANCHEZ**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: SECRETARIA remítase copia de las actuaciones y contabilícese el término con el que cuenta la abogada SANDRA MARITZA TINJACÁ SÁNCHEZ, para dar contestación a la demanda, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE NOVIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Bogotá D C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 4 de mayo de 2021, con recurso de reposición y en subsidio apelación formulado en contra del auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), que declarara probada la nulidad procesal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, por indebida notificación, y a su vez la tuviera por saneada.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia Y Oportunidades**. "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.".

La Sra. Apoderada judicial de la demandada **OLGA INÉS SEGURA VIVAS**, interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior. Así mismo enseña el artículo 319 del C.GP **Trámite**. "*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110". Traslado que se surtió entre los días 29 de abril al 5 de mayo de 2.021, sin que la parte demandante hiciera uso de este.-

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Se fundamentó el reproche en que la indebida actuación de la apoderada de la parte demandante al utilizar papelería signada con el nombre de otro Despacho genera la nulidad por indebida notificación, que de hecho, ya fue admitida por este Despacho, sin embargo señaló, que no puede aceptarse como saneada, manifestando que la demandada fue notificada por aviso cuando ello no es cierto, pues no se agotó en debida forma la notificación del art. 291 del C.G.P., la cual, es requisito previo para

poder efectuar la notificación del art. 292 ibídem, no siendo válida la afirmación del Despacho de que se efectuó la notificación del artículo 292 por el solo hecho de haberse allegado el incidente de nulidad, sin que se haya firmado ningún acta de notificación y mucho menos se le haya entregado copias de la demanda y sus anexos, por lo que no es admisible el análisis y conclusión a que llega el Despacho en el auto recurrido.-

ARGUMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE:

El señor apoderado judicial del demandado RICARDO OROZCO DELGADO, manifestó estar de acuerdo con los fundamentos, razones del recurso porque, como está demostrado en el expediente, en el presente proceso, se incurrió en irregularidades relacionadas con la notificación del artículo 291 del C.G.P., toda vez que mediante utilización de papelería de otro despacho distinto al Juzgado 33 Civil del Circuito, se envió información engañosa a los demandados.

La parte demandante guardó silencio.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que, por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

Verificados los argumentos del recurso, se debe indicar de entrada, que la decisión adoptada mediante auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), se mantendrá incólume.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 136 del C.G.P., que a la letra reza *"La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: (…) 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa."*; norma que como textualmente lo señala, en ningún momento se le está vulnerando el derecho de defensa a la demandada, como quiera que los términos judiciales para dar contestación a la demanda, le fueron concedidos en el numeral tercero de la providencia atacada.

Ahora bien, no se puede perder de vista que el no tener por saneada la actuación, solamente degeneraría en que la parte demandante vuelva a notificar y, tal situación no es más que una dilación al proceso, ya que la finalidad de la comunicación es que la demandada comparezca al proceso lo que ya sucedió *(a pesar del vicio se cumplió con su finalidad… Art 136 Num. 4)*, resaltando, que a la demandada

OLGA INES SEGURA VIVAS **NO** se le está vulnerando derecho alguno en atención a que se le concedió el término con el que cuenta para ejercer su derecho de defensa *(… y no se violó su derecho de defensa Art 136 Num. 4)* pudiendo en consecuencia dar contestación a la demanda y proponer las excepciones que a bien tenga.

Ahora bien, adviértase que la insistencia de la apoderada en que se decrete la nulidad de todo lo actuado tendría consecuencias procesales que van en contravía del debido proceso y las oportunidades procesales, ya que el demandado RICARDO OROZCO DELGADO dio contestación a la demanda de forma extemporánea y por auto de fecha 11 de septiembre de 2019 esta no se tuvo en cuenta, por lo que, no resulta viable revivirle dicho término judicial so pretexto de una situación que se encuentra debidamente subsanada.

También se advierte del sustento del recurso, que el fundamento principal es que ni la demandada, ni su apoderada han tenido acceso al expediente o en su efecto al traslado de la demanda, situación que hubiera podido solucionar la apoderada recurrente simplemente con un correo electrónico informando tal situación y solicitando una cita presencial o solicitando el link del expediente digital, por ello, a fin de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso se ordenará que por secretaria se efectué la remisión de las diligencias a la abogada TATIANA MOJICA DE CHIQUILLO, para que aquella de contestación a la demanda. Una vez remitido el correspondiente traslado de cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la providencia atacada contabilizando el término para ejercer su derecho de defensa.

Bastan los anteriores argumentos para mantener incólume la decisión atacada. En cuanto al recurso de apelación, en acatamiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 321 del C.G.P., se considera procedente concederlo en el efecto DEVOLUTIVO.

De conformidad con lo consagrado en el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., la apoderada recurrente proceda a realizar la sustentación del recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia y con la sustentación deberá acreditar la remisión de sus argumentos a su contraparte en cumplimiento de lo establecido en el Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2.020.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el numeral cuarto del auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación elevado por el apoderado de la parte demandada, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: SECRETARIA efectué la remisión de las diligencias a la abogada TATIANA MOJICA DE CHIQUILLO, para que aquella de contestación a la demanda, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: Una vez remitido el correspondiente traslado de cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la providencia atacada, contabilizando el término con el que cuenta la demandada OLGA INES SEGURA VIVAS para ejercer su derecho de defensa, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: CONCEDER el término de 3 días al apoderado de la parte demandada para que sustente el recurso de apelación y de cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2.020, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE NOVIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Bogotá D C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 4 de mayo de 2021, con contestación de demanda, vencimiento del término de traslado del artículo 370 del C.G.P., solicitud de fecha para audiencia y con reforma de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes actuaciones se advierte, que el demandante, quien obra en causa propia, no aportó al Despacho ningún acto de notificación, sin embargo, pese a tal situación, la parte demandada compareció al proceso y dio contestación la demanda proponiendo excepciones de mérito, motivo por el cual, se le tendrá notificada por conducta concluyente.

Así mismo, se tendrá a la Abogada KAREN VIVIANA STEPHANY FRANCO CASTAÑEDA como Apoderada judicial del demandado **EDIFICIO ADOLFO SALAMANCA CORREA PH**, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Surtido el traslado de las excepciones entre los días 16 al 22 de abril de 2021, téngase en cuenta que la parte demandante guardó silencio frente a estas.

En cuanto a la solicitud de fijar fecha para audiencia del artículo 372 del C.G.P., elevada por la Sra. Apoderada demandada, no se accede a ella, debido a la reforma a la demanda que formuló el demandante.

En relación a la reforma a la demanda, verificados los requisitos para su procedencia se observa que fue presentada de conformidad con lo estipulado en el artículo 93 del C.G.P., teniendo en cuenta que se presentó adición en los hechos, se aportaron nuevas pruebas y fue aportada de forma íntegra en un solo escrito, motivo por el cual, se considera procedente aceptarla.

En consecuencia, como quiera que el demandado **EDIFICIO ADOLFO SALAMANCA CORREA PH** se encuentra debidamente notificado, será del caso correr traslado de la reforma, por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación por estado, conforme a lo ordenado en el artículo 93 y 295 del C.G.P.

Verificadas las presentes actuaciones se observa por el Despacho, que el demandante y la Sra. Apoderada de la parte demandada no están dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020, pues

los memoriales contentivos de las solicitudes aquí resueltas no se han remitido una copia a las direcciones electrónica de su respectiva contraparte, por lo que se les insta para que ello se efectúe.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado **EDIFICIO ADOLFO SALAMANCA CORREA PH**, quien dio contestación a la demanda proponiendo medios exceptivos, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER a la abogada KAREN VIVIANA STEPHANY FRANCO CASTAÑEDA como Apoderada judicial del demandado, en los términos y con las facultades del poder conferido. -

TERCERO: TENER en cuenta que la parte demandante, guardó silencio frente al traslado de las excepciones de mérito propuestas, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: NEGAR solicitud de fijar fecha para audiencia del artículo 372 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

QUINTO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante conforme a lo expuesto.-

SEXTO: **CORRER** traslado al demandado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación por estado, conforme a lo ordenado en el artículo 93 y 295 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

SEPTIMO: PRORROGAR el término para resolver la presente instancia dentro del proceso en estudio, en los términos del Art. 121 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE NOVIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Bogotá D C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de abril de 2.021, con solicitud del Sr. Apoderado demandante para que se oficie a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital a fin de que certifique una dirección.-

CONSIDERACIONES:

Verificada la solicitud elevada por el Sr. Apoderado se advierte, que resulta improcedente acceder a ello como quiera que para la obtención de la información peticionada ha podido ser solicitada por el interesado, mediante el ejercicio del Derecho de Petición, lo cual no acredito haber elevado. Recuerde que el artículo 78 numeral 10 impone dicha restricción a las partes.

Así las cosas, se hace necesario requerir al Sr. Apoderado de la parte demandante para que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. y en el término de 30 días, de cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), efectuando la notificación al extremo demandado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud oficiar del Sr. Apoderado demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR al Sr. Apoderado de la parte demandante para que dentro del término de 30 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., acredite la debida notificación a los demandados, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE NOVIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTEUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Bogotá D C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 27 de abril de 2.021, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

El día 4 de marzo, se dio contestación a la demanda por parte de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**.

El día 8 de marzo se dio contestación a la demanda por parte de **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A**.

El día 12 de marzo, la parte demandante descorrió traslado de las excepciones propuestas por los demandados **SEGUROS DEL ESTADO S.A**. y **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A**.

El día 25 de marzo se allegó solicitud de notificación al demandado **YESID ANIBAL LUENGAS GARAVITO** y el día 5 de abril se dio contestación la demanda del citado señor.

El día 4 de abril, la Sra. Apoderada judicial del demandado **YESID ANIBAL LUENGAS GARAVITO** allegó constancia de radicación de un derecho de petición dirigido a la **SECRETARIA DE MOVILIDADDE BOGOTA**.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes actuaciones se advierte, que el Sr. Apoderado de la demandante no aportó al Despacho ningún acto de notificación dirigido a los demandados, pues de ello no obra prueba alguna en las actuaciones, sin embargo, pese a tal situación, **SEGUROS DEL ESTADO S.A**., **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A**. y **YESID ANIBAL LUENGAS GARAVITO** comparecieron al proceso y dieron contestación la demanda proponiendo excepciones de mérito, por lo que se les tendrá notificados por conducta concluyente.

Así mismo, se tendrá al abogado HECTOR ARENAS CEBALLOS como Apoderado judicial

del demandado **SEGUROS DEL ESTADO S.A**., al abogado ALBERTO RODRÍGUEZ TORRES como Apoderado judicial de la demandada **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A**. y a la abogada SUSANA ROCIO ZARTA NUÑEZ, como Apoderada judicial del demandado **YESID ANIBAL LUENGAS GARAVITO**, en los términos y con las facultades de los poderes conferidos.

Se tiene en cuenta también que el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A**., guardando silencio frente a estas respecto de demandado **YESID ANIBAL LUENGAS GARAVITO**.

En lo que corresponde al Derecho de petición aportado por la Sra. Apoderada judicial del demandado **YESID ANIBAL LUENGAS GARAVITO**, se agregará a la documental, poniéndose en conocimiento de las partes, y se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Se advierte, que a la fecha no ha comparecido al proceso el demandado **GERSSON ALEJANDRO AREVALO PINEDA**, por lo que de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., se le concede al Sr. Apoderado judicial de la parte demandante el término de 30 días para que acredite ante el Despacho haberlo notificado en debida forma.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a los demandados **SEGUROS DEL ESTADO S.A., RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.** y **YESID ANIBAL LUENGAS GARAVITO**, notificados por Conducta concluyente, quienes dieron contestación a la demanda proponiendo medios exceptivos, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER al abogado HECTOR ARENAS CEBALLOS como Apoderado judicial de la demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A**., al abogado ALBERTO RODRÍGUEZ TORRES como apoderado judicial de la demandada **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A**. y a la abogada SUSANA ROCIO ZARTA NUÑEZ, como Apoderada judicial del demandado **YESID ANIBAL LUENGAS GARAVITO**, en los términos y con las facultades de los poderes conferidos, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: El Derecho de petición aportado por la apoderada judicial del demandado **YESID ANIBAL LUENGAS GARAVITO**, se agregará a la documental, poniéndose en conocimiento de las partes, y se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.-

CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que inicie con la notificación al demandado **GERSSON ALEJANDRO AREVALO PINEDA**, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE NOVIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Verbal de R.C.E. de Mayor Cuantía 2020 – 00026

Bogotá D C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Dentro del término de traslado la demandada **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A**., efectuó llamamiento en garantía a la señora **GEILE GIOMARA TRIVIÑO BALDIÓN**.-

CONSIDERACIONES:

Se tiene en cuenta lo expuesto en el artículo 64 del C.G.P. que reza: "*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*".

Aplicando la norma procesal al presente asunto se tiene, que el Llamamiento en garantía es la convocatoria que se le hace una persona natural o jurídica, ajena al proceso, para trasladarle parcial o total los efectos adversos de la sentencia, escenario que dentro de las presentes diligencias no resulta viable, pues entre la demandada **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.** y **GEILE GIOMARA TRIVIÑO BALDIÓN** no hay derecho legal o contractual alguno para acceder a lo solicitado.

Llama la atención del Despacho lo solicitado por la Sra. Apoderada, como quiera que lo argumentado en el llamamiento en garantía no es otra cosa que una de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda y, por ende, es allí donde esta debe ser resuelta ya que si en gracia de discusión, luego del debate probatorio correspondiente se llegare a demostrar que existió culpa exclusiva de la víctima, lo propio es negar las pretensiones de la demanda, por lo que resultaría inocuo el citado llamado en garantía.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: **TENER** por **IMPROCEDENTE** el Llamamiento en garantía que efectuó la demandada **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE (3)

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE NOVIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Bogotá D C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Con la contestación de la demanda efectuada por el demandado **YESID ANIBAL LUENGAS GARAVITO**, se llamó en garantía a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A**.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito llamamiento en garantía se puede observar, que cumple con lo ordenado en el artículo 65 del C.G.P., en cuanto a los requisitos para su presentación.

Consagra el artículo 64 del C.G.P.:

"*Quien afirme tener* ***derecho legal o contractual*** *a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir,* ***en la demanda o dentro del término para contestarla****, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*" (Negrilla y Subraya del Despacho),

Teniendo en cuenta que se allegó prueba que el vehículo de placas VEU-347, el cual se vio involucrado en el accidente de tránsito que aquí se discute, se encontraba amparado con las pólizas Nos 37-30-101003974 y 37-31-101005210 de la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A**., se considera procedente admitir el llamamiento.

En atención a que la llamada en garantía ya obra como parte procesal, en cumplimiento del Parágrafo del artículo 66 del C.G.P., la presente providencia se notificara por estado en los términos del artículo 295 ibídem, y se le concede el término de veinte (20) días para que realicen los pronunciamientos a los que tenga lugar y ejerzan su derecho de defensa en lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** el Llamamiento en garantía que efectuó el demandado **YESID ANIBAL LUENGAS GARAVITO,** a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **CONCEDER** a la llamada en garantía el término de los veinte (20) días para que se pronuncie frente a la presente solicitud.-

TERCERO: **NOTIFICAR** esta providencia en los términos del artículo 295 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez,

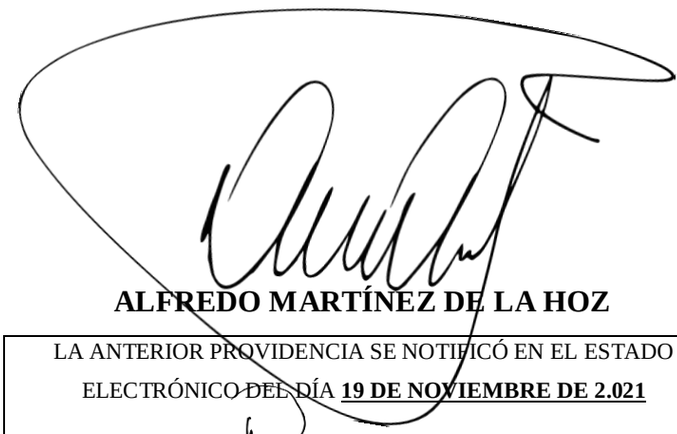

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE NOVIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Bogotá D C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de mayo de 2.021, con fotografías de la valla instalada y con publicación efectuada en el diario El Tiempo y solicitud de la Sra. Apoderada demandante a fin de que se le informara en que diario efectuar el emplazamiento y se le remitieran los oficios ordenados a su dirección electrónica.

El día 31 de agosto de 2021, se allegó escrito informando el cambio de representante legal de la organización comunal demandante.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que las fotografías de la valla con la que se notificó a las personas indeterminadas cumplen con los requisitos del artículo 375 del C.G.P., por lo que se agregarán a la documental y se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

En cuando a la publicación del artículo 375 del C.G.P. aportada, se hace necesario requerir a la Sra. Apoderada de la parte demandante, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., allegue la constancia de su permanencia en la página web del medio de comunicación, en cumplimiento de lo señalado en el Parágrafo 2 del artículo 108 de la obra procesal.

Frente a la solicitud de informarle en qué medio de comunicación debe efectuar el emplazamiento de los demandados, advierta la Apoderada, que el auto admisorio es claro al indicarlos, además, tenga en cuenta que la publicación aportada es del articulo 375 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., y la de los demandados debe efectuarse solamente bajo los parámetros del articulo 108 ibídem, siendo estos dos (2) emplazamientos independientes, por lo que deberá proceder a efectuarlo.

En cuando al oficio No 20-1076 del 2 de marzo de 2020, se accede a lo solicitado y se ordena que por Secretaría se le remita a la dirección electrónica de la Apoderada demandante para que aquella proceda con su diligenciamiento, de lo cual deberá allegar la correspondiente constancia.

Respecto del cambio de representación legal, agréguese a la documental el nuevo certificado de existencia y representación legal de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Resurrección de la Localidad 18, Rafael Uribe Uribe, en el cual se indicó que ahora tal cargo es ocupado por la Señora FLOR ALBA PEREZ.

Finalmente, las respuestas de la Secretaria de Ambiente, de Catastro Distrital, de la Defensoría del Espacio Público y de la Agencia Nacional de Tierras agréguense a la documental y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno. Así mismo, ante el silencio de las demás entidades, requiéraseles para que den respuesta a los oficios remitidos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta la fotografía de la valla con la que se notificó a las personas indeterminadas, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR a la Sra. Apoderada de la parte demandante para que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., allegue la constancia de su permanencia en la página web del medio de comunicación, en cumplimiento de lo señalado en el Parágrafo 2 del artículo 108 de la obra procesal, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que proceda con el emplazamiento a los demandados en los términos del artículo 108 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

CUARTO: SECRETARIA remita a la dirección electrónica de la apoderada demandante el oficio de inscripción de la demanda, conforme a lo expuesto.

QUINTO: AGRÉGUESE a la documental el nuevo certificado de existencia y representación legal de la Junta de Acción Comunal del barrio La Resurrección de la Localidad 18, Rafael Uribe Uribe, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: AGRÉGUESE a la documental las respuestas de las entidades oficiadas y requiérase a las demás, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE NOVIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Bogotá D C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de mayo de 2.021, con póliza judicial y con diligencias de notificación.

El día 7 de abril de 2021, la demandada **TECNICAS FINANCIERAS E INMOBILIARIAS S.A.S**., dio contestación a la demanda por intermedio de Apoderado judicial.

Los días 27 y 29 de septiembre de 2021 se allegó solicitud de embargo de crédito por parte del Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, respecto de la póliza aportada se advierte, que aquella no atendió a las consideraciones del auto admisorio de la demanda, como quiera que en este se ordenó que su otorgamiento debía efectuarse bajo el numeral 1 literal **B** del artículo 590 del C.G.P., sin embargo, de una lectura a la póliza No 15-53-101000776 se advierte, que se confirió bajo el numeral 1 literal **A** del artículo 590 ibídem, situación que debe ser corregida por la parte demandante, para lo cual, se le requiere y se le concede el término de cinco (5) días.

En segundo lugar, verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que se allegó mensaje de correo electrónico remitido del email presidente@rgabogados.com.co, con destino a las direcciones electrónicas gerencia@tsingenieria.com.co y tecnicasfinmobiliarias@hotmail.com, las que no pueden ser tenidas en cuenta como quiera que no se advierte el acuse de recibo.

Debe recordar el Sr. Apoderado demandante, que el acuse de recibo es aquel servicio de confirmación de entrega de mensajes, por lo que al remitirse un correo electrónico, el servidor de correo de destino responderá de forma inmediata y automáticamente, enviando un mensaje informativo al remitente (aquí demandante) acerca de la recepción del correo, lo cual no se advierte en la constancia aportada, pues de allí solo se extrae el envío del correo, pero bajo ninguna óptica la entrega del mensaje a su destinatario, motivo por el cual, tal enteramiento no puede ser tenido en cuenta por el Despacho.

No obstante lo anterior, debe advertirse que la sociedad demandada TECNICAS FINANCIERAS E INMOBILIARIAS S.A.S., dio contestación a la demanda proponiendo medios exceptivos, motivo por el cual, se le tendrá a la referida sociedad notificado por conducta concluyente y se tendrá en cuenta la

contestación de la demanda. Así mismo, se le reconocerá personería al abogado LUIS FERNANDO GARCIA MAHECHA, como su apoderado judicial.

Si bien la contestación de la demanda fue remitida a la parte demandante, debe precisarse que el traslado de las excepciones de mérito propuestas se surtirá una vez se encuentre debidamente notificados la totalidad de los demandados.

Así mismo, se requiere al Sr. Apoderado judicial de la parte demandante que notifique nuevamente a la sociedad demandada **TORRES SEPULVEDA Y CIA S EN C** y allegue al Despacho junto con la notificación y sus anexos, el correspondiente **acuse de recibo**. Tenga en cuenta que para efectuar este tipo de notificación (Art 8 - Decreto 806 de 2.020) debe acreditar al Despacho el envío de la totalidad de la demanda, la totalidad de sus anexos y la providencia a notificar, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de embargo de crédito elevada por parte del Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, debe señalarse que no es posible acceder a ello, como quiera que a voces del numeral 4 del artículo 593 del C.G.P., el embargo de un crédito se materializa con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, mas no es para este Despacho que la comunicación debe ser dirigida; ahora bien, debe tenerse en cuenta además, que dentro del presente asunto no se ha resuelto la instancia y por ende no hay un crédito debidamente materializado tratándose de un derecho aún incierto, y por ello, no hay lugar acceder a lo solicitado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que adecue la póliza aportada, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: NO TENER en cuenta las diligencias de notificación aportadas al proceso conforme a lo expuesto.-

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que notifique nuevamente a la sociedad demandada TORRES SEPULVEDA Y CIA S EN C , conforme a lo expuesto.-

CUARTO: TENER a la sociedad demandada **TECNICAS FINANCIERAS E INMOBILIARIAS S.A.S.**, notificada por conducta concluyente la que dio contestación a la demanda proponiendo medios exceptivos.-

QUINTO: **TENER** al abogado LUIS FERNANDO GARCIA MAHECHA, como Apoderado judicial, de la citada sociedad en los términos y con las facultades del poder conferido, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: NEGAR la solicitud de embargo de crédito elevada por parte del Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por secretaria ofíciese informado lo resuelto.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

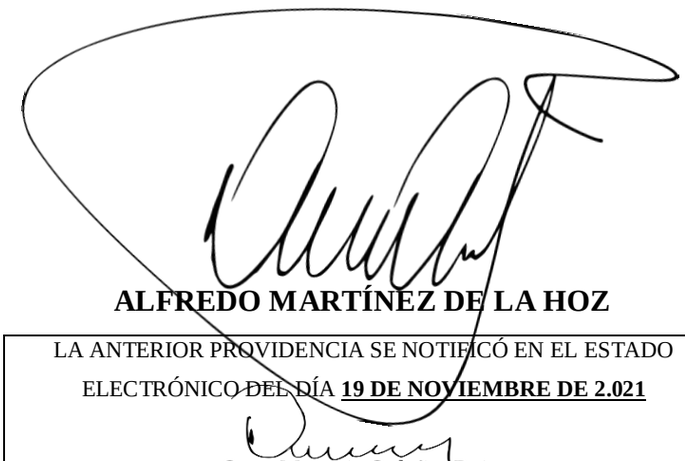

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE NOVIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá D C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación : 11001310303320190088900 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Banco de Occidente S.A.
Demandado : Camilo Junior Ulloa Cano.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de mayo de 2021, con diligencias de notificación a la parte demandada, de las cuales cumplido el término de ley vencieron en silencio.-

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por auto del día 17 de enero de 2020, se libró Mandamiento de pago en contra de la parte demandada por las pretendidas sumas de dinero.

El demandado **CAMILO JUNIO ULLOA CANO,** se notificó del mandamiento de pago en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., este último recibido el día 18 de marzo de 2.021, por lo que una vez trascurrido el término para que ejerciera su derecho de defensa, guardó silencio.-

CONSIDERACIONES.

En primer punto, téngase al demandado **CAMILO JUNIO ULLOA CANO,** notificado mediante aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., quien dentro del término legal guardó silencio.

Como segundo punto, debido al silencio del ejecutado, se tiene en cuenta lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. que establece: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Teniendo en cuenta que la parte demandada guardó silencio y no propuso medios exceptivos, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al demandado **CAMILO JUNIO ULLOA CANO,** notificado mediante aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., quien dentro del término legal guardó silencio, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2.020.-

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: **ORDENAR** el avaluó y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

QUINTO: **CONDÉNESE** en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.-

SEXTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a la parte demandada, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554, en la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($7.894.566,oo).-

SEPTIMO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Ofíciese teniendo en cuenta lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

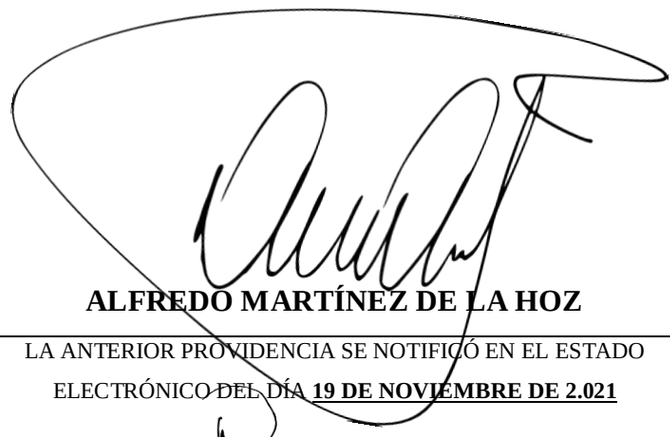

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE NOVIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Bogotá D C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingreso el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 25 de agosto de 2021, con recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

El día 13 de agosto de 2021, el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito descorriendo traslado al recurso interpuesto.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos".

La Sra. Apoderada judicial de la parte ejecutada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.GP **Trámite**. "*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".

Traslado que se surtió en los términos del Decreto 806 de 2020, pues se acreditó la remisión del recurso a la parte demandante a la dirección electrónica establecida para ello, de lo cual hizo uso la parte demandante.-

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Se fundamentó el reproche argumentando como excepción previa la establecida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P. indicando, que se incumplió, porque, se pretende el cobro de facturas, pero se indica que no es la acción cambiaria lo que se ejercita.

A su turno, se habla de un título complejo, y se aluden pólizas SOAT, pero se quiere pasar por alto las normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Código de Comercio que regulan dichas pólizas por lo que no entiende si se ejerció una acción cambiaria, una acción ejecutiva con pólizas de seguro SOAT o una acción ejecutiva simple, amparada en el código civil, empleando instrumentos negociables.

Frente a los requisitos formales de los títulos indicó:

- **ASPECTOS GENERALES.**

Debe señalar el Despacho, que frente a este acápite no se hizo consideración alguna por parte de la recurrente, pues solo se limitó a trascribir apartes de la sentencia T-747 de 2013 y sentencia del 31 de enero de 2008 del consejo de Estado, sin hacer alusión alguna frente a las facturas que aquí se ejecutan.-

- **LOS TÍTULOS EJECUTIVOS NO EMANAN DEL DEUDOR Y SON COMPLEJOS, PERO ESTÁN INCOMPLETOS.**

Señaló que el régimen legal del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, en adelante SOAT, se encuentra regulado en los artículos 192 a 197 del Decreto Ley 663 de 1993 -Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en adelante EOSF-, con las modificaciones que introdujo la Ley 100 de 1993cada una de las facturas aportadas, carecen de tales requisitos, y de los anexos que debió presentarse ante el asegurador para auditar la cuenta médica.

De lo anterior, debe decirse que la póliza SOAT, el FURIPS y demás requisitos recogidos y regulados en el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto Único Reglamentario (“DUR” en adelante) del Sector Salud 780 de 2016, están ausentes, motivo por el cual ni se completó el título ejecutivo, ni éste proviene de SEGUROS DEL ESTADO S.A.-

- **EL TÍTULO EJECUTIVO ES LA RECLAMACIÓN COMPLETA SIEMPRE QUE NO ESTÉ OBJETADA, GLOSADA O DEVUELTA.**

Indicó que es un error pensar que se ésta en presencia de una acción cambiaria directa, porque, el título ejecutivo complejo que ha sido esgrimido por la demandante, debe llevar una factura cambiaria de compraventa como un anexo de la correspondiente reclamación para afectar el amparo del SOAT respectivo.

Así entonces, se deberá valorar que la acción ejecutiva sub examine, emplea como título ejecutivo la póliza SOAT y los anexos que legalmente previó el regulador estatal, reseñados en el literal anterior.

Indicó que se están cobrando valores pendientes de pago, no el total de la factura o su importe, y ello, obedece a que se glosó u objetó el cobro, la reclamación o la factura.-

- **AUNQUE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS APORTADOS NO SON TÍTULOS VALORES, CARECEN DE ACEPTACIÓN.**

Frente a este argumento señaló que no existe prueba de haberse recibido el servicio por el paciente que se dice por la demandante fue atendido, y, aunque se quiera hacer uso de la carga dinámica de la prueba, la comprobación y aportación de la prestación del servicio por parte de la IPS demandante, no puede quedar en cabeza de SEGUROS DEL ESTADO SA, porque, simplemente, no prestó el servicio médico al paciente, ello, sólo le compete a la demandante, dentro de la mixtura que plantea el artículo 167 del CG del P.-

- **SI SE TRATA DE TÍTULOS VALORES, LOS APORTADOS NO SON ORIGINALES**

Argumentó este ítem indicando que sin contar con el original de todas y cada una de las facturas adosadas por la demandante no se debió librar orden de apremio contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., porque se carece de certeza y legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria directa, proveniente de los títulos valores.-

ARGUMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE:

- **FRENTE A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA "TÍTULOS EJECUTIVOS NO EMANAN DEL DEUDOR Y SON COMPLEJOS, PERO ESTÁN INCOMPLETOS".**

Señaló que el recurrente fundamenta su medio exceptivo en la aplicación de normas propias a los Seguros Obligatorios de Accidentes de Tránsito cuando la reclamación sea elevada por alguna de las partes involucradas en el contrato de seguro o de su beneficiario, y en los requisitos exigidos para el pago en sede administrativa, no obstante, se advierte desde ya que éstos no deslegitiman el título ejecutivo que se pretende ejecutar como quiera que, Clínica Palma Real SAS no es parte del contrato de seguro y su exigibilidad no depende del formulario establecido para la solicitud de pago administrativa.

- **FRENTE A LAS EXCEPCIONES DENOMINADAS "ASPECTOS GENERALES" "TÍTULO EJECUTIVO ES LA RECLAMACIÓN COMPLETA SIEMPRE QUE NO ESTÉ OBJETADA, GLOSADA O DEVUELTA" Y "AUNQUE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS APORTADOS NO SON TÍTULOS VALORES".**

Indicó que en este medio exceptivo, simplemente se manifiesta que las facturas aportadas junto con la demanda no llenan los requisitos sustanciales para iniciar la acción ejecutiva establecidos en los artículos 621 y s.s. y 772 y s.s. del Código de Comercio, sin que se sustente o indique de alguna manera cuál es el supuesto requisito que no se observa cumplido en las facturas.

Que estamos frente a una excepción absolutamente genérica, carente de argumentación que descienda al caso concreto, que haga mención concreta de alguna de las facturas de venta aportadas al plenario, y en general omite atacar o controvertir cualquier hecho o pretensión particular contenida en la demanda.

Dijo además, que se advierte un claro desconocimiento del mandato legal del apoderado excepcionante, pues pretende discutir los requisitos formales de los documentos allegados al plenario – en el caso los supuestos requisitos de las facturas contenidos en el Código de Comercio, medio de defensa que resulta a todas luces improcedente al haberse propuesto como una excepción de mérito y no por conducto de recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.-

- **FRENTE A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA "EL TÍTULO EJECUTIVO ES LA RECLAMACIÓN COMPLETA SIEMPRE QUE NO ESTÉ OBJETADA, GLOSADA O DEVUELTA"**

En lo que respecta a este argumento señaló que de una revisión detallada de las pruebas documentales aportadas, se concluye que no tienen mérito alguno para soportar la excepción planteada, pues absolutamente en ninguno de estos documentos, o en algún documento anexo, existe prueba de la efectiva radicación de las aludidas glosas a la entidad demandante, pues dichos documentos, solo cuentan con firma de un funcionario de la entidad demandada, y se reitera, no existe sello, prueba de entrega, radicación o evidencia similar que permita establecer la fecha y el receptor o destinatario del documento allegado como prueba.

Dijo que, la simple mención de la existencia de glosas a las facturas cuyo reconocimiento se reclama, sin la prueba efectiva de su comunicación ante la entidad demandada, no tiene mérito probatorio o exceptivo alguno, pues debe recordarse que la aseguradora, si pretendía exonerarse del reconocimiento de las prestaciones demandadas, debió demostrar que las facturas fueron objetadas dentro del término señalado en el artículo 42 del decreto 1283 de 1.996.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura en los procesos ejecutivos los hechos que configuren excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, tal como lo establece el numeral tercero (3) del artículo 442 del C.G.P., además de discutirse por este mismo medio los requisitos esenciales del título valor Inciso 2 del artículo 430 ibídem.

Verificados los argumentos del recurso en lo que tiene que ver con la excepción previa del numeral 5 articulo 100 del C.G.P., se debe indicar, de entrada, que no se indicó por la recurrente de qué forma aquella se presentó, pues como se dijo en precedencia en cuando a lo denominado “ASPECTOS GENERALES” solo se limitó a trascribir apartes de la sentencia T-747 de 2013 y sentencia del 31 de enero de 2008 del consejo de Estado, sin hacer alusión alguna frente a las facturas que aquí se ejecutan, por lo que no hay lugar a su reconocimiento.

Ahora bien, frente a los demás argumentos con los que se pretende atacar los requisitos esenciales del título valor, sebe indicarse que de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*.

En razón de las normas citadas se puede concluir que no es el momento procesal oportuno para entrar a analizar si sobre las obligaciones que se ejecutan en el presente proceso, aquellas cuentan o no con la totalidad de requisitos exigidos por la ley para ser ejecutados por medio de este proceso pues, a su consideración, al tratarse de cobros de servicios de salud prestados cubiertos con pólizas SOAT, las facturas son títulos valores complejos que debieron presentarse acompañados de toda la documentación a la que se refiere el artículo 2.6.1.4.2.20 del decreto 780 de 2016, situación que no está atacando los requisitos del título valor, y esta debe ser estudiada como una excepción de mérito.

Debe tenerse en cuenta que el presente litigio está soportado en las facturas aportadas, mismas que reúnen las exigencias de los artículos 621, 772, 773 y 774 del Código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario y 422 del Código General del Proceso y que se caracterizan por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, por lo que se accedió a librar la orden de pago frente a estas, en la forma solicitada. Admitir la necesidad de revisar otros documentos diferentes a las facturas, sería ir más allá de las pretensiones de la demanda.

Se tiene pues, que el recurrente en su recurso no alegó la ausencia de ninguno de los elementos esenciales ni formales de los títulos valores a ejecutar, solo se limitó a denunciar la existencia de glosas, la no aportación de otros documentos en su querer necesarios para el pago de las facturas por ser esta solo un anexo, la acreditación efectiva de la prestación del servicio, si lo aquí ejecutado era la factura o la póliza SOAT en sí misma, entre otras situaciones alegadas, como tampoco adujo ninguna de las constitutivas de excepción previa establecidas en el artículo 100 del C.G.P.

Las situaciones narradas en el escrito de reposición deben ser analizadas por el despacho, siempre y cuando sean alegadas como excepción al contestar la demanda, empero no atacan el hecho que los títulos valores que obran en el expediente sean claros, expresos y exigibles; por el contrario de la simple lectura de estos se evidencia que cumplen con la totalidad de los requisitos legales, lo que motivó a librar el mandamiento ejecutivo mediante el auto recurrido.

Ahora bien, en lo que corresponde a que los títulos valores deben ser los originales, ha de recordársele a la recurrente, que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, y en general con la existencia de la virtualidad para los despachos judiciales, es total y absolutamente procedente remitir los títulos valores y anexos como mensaje de datos, que es lo que en el presente asunto ocurrió, por ello, no es obligatorio la presentación de los originales, los cuales deben permanecer en poder del demandante.

Por último, se advierte que el cuarto inciso del artículo 118 del C.G.P., establece que "Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso", razón por la cual el término de 10 días otorgado al demandado para contestar y proponer excepciones, empiezan a correr a partir de la notificación del presente auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto del día veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: SECRETARIA contabilice el término con el que cuenta la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: TENER a la abogada HEIDI LILIANA GIL ARIAS, como Apoderada general de la parte ejecutada, conforme las facultades descritas en la Escritura Pública No. 1214 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 4 de abril de 2019[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE NOVIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

[1]PAGINA 12 DEL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL SEGUROS DEL ESTADO.

Ejecutivo Singular No. 2021-00101

Bogotá D C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingreso el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 25 de agosto de 2021, con escrito en el que las partes solicitaron la suspensión del proceso de común acuerdo y levantamiento de medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que las partes de común acuerdo y de conformidad con lo consagrado en el artículo 161 del C.G.P, solicitaron la suspensión del proceso hasta el día 17 de septiembre de 2021, sin embargo, como quiera que la fecha antes indicada ya se cumplió y está ampliamente superada, considera procedente el Despacho requerir a las parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, se pronuncie frente a la solicitud de suspensión y manifiesten si su intención es continuar con el trámite correspondiente o en su efecto ampliar el término de suspensión solicitado. Téngase en cuenta que en providencia aparte que resolviera el recurso contra el mandamiento de pago, se concedió término a la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, por lo que deberán advertir sobre esta situación.

En el evento que su postura sea ampliar el término de suspensión las partes deberán allegar la correspondiente solicitud en los términos del numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., establecido las fechas puntuales entre las cuales esta se presentará. De no efectuarse pronunciamiento, secretaria contabilice el término a la parte demandada para ejercer su derecho de defensa.

Ahora bien, en cuanto a la petición de levantamiento de medidas cautelares, por haberse elevado por quien la solicitó (Núm. 1 Art 597 del C.G.P.) al encontrarse el memorial de solicitud firmado por el apoderado judicial de la parte demandante, será del caso acceder a lo peticionado y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Secretaria elabore los oficios de levantamiento de medidas cautelares previa verificación de remanentes y DIAN.

Se debe advertir que como garantía de una eventual sentencia condenatoria quedará a disposición de este Despacho y no se podrá entregar el depósito judicial efectuado por Banco de

Bogotá por valor de MIL CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES SESICIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ($1.163.663.791,oo).

Finalmente, en cuanto a la devolución de los dineros que sean retenidos en exceso de la suma dejada en garantía y que superen el valor de la medida cautelar, secretaria proceda a verificar esta situación y de existir, efectúese su devolución a órdenes de la parte demandada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: NO ENTREGAR el depósito judicial efectuado por el Banco de Bogotá por valor de MIL CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES SESICIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ($1.163.663.791), conforme a lo expuesto.-

CUARTO: ORDENAR la devolución de los dineros que sean retenidos en exceso de la suma dejada en garantía y que superen el valor de la medida cautelar, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE NOVIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular No. 2021-00101

Bogotá D C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingreso el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 25 de agosto de 2021, con escrito de la parte demandante con el cual solicitó se suministre respuesta a lo peticionado por DECEVAL S.A. y el BANCO DE OCCIDENTE S.A.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que se hace innecesario oficiar a DECEVAL S.A. y el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en atención a que las partes de común acuerdo solicitaron el levantamiento de medidas cautelares, y en providencia aparte se accedió a lo solicitado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR la solicitud de oficiar a DECEVAL S.A. y el BANCO DE OCCIDENTE S.A., elevada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE NOVIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Ejecutivo Singular 2018-00518

Bogotá D C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 17 de junio de 2021 señalando, que el Auxiliar de justicia designado no aceptó el cargo para el cual fue designado, pues se encuentra vinculado laboralmente con la Defensoría del Pueblo.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que la auxiliar de la justicia designado no aceptó el cargo para el cual fue designado, pues guardó total silencio al nombramiento, será del caso relevarlo.

En consecuencia en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará Curador Ad Litem de la sociedad demandada a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgara una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **RELEVAR** del cargo para el cual fue designado la abogada LAURA GABRIELA ZAMBRANO VILLAMIZAR, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de los demandados a la abogada CAROLINA QUIROGA RUGE, quien habitualmente ejerce la profesión de Abogada.-

TERCERO: Comunicar la anterior designación a la dirección Calle 39 N° 52 B – 21, al correo electrónico Qsabogados@gmail.com, previniéndola que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-

CUARTO: **DESIGNAR** como gastos de la curaduría la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000,oo), los cuales deben ser sufragados por la parte demandante.-

QUINTO: Una vez posesionado el abogado y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO ~~DEL~~ DÍA **19 DE NOVIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Verbal Declarativo de Pertenencia No. 2018-00538

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de mayo de 2021 indicando, que se presentó contestación de demanda por parte del Sr. Apoderado de los demandados **MIRYAM HAYDEE PÉREZ**, **JUAN CARLOS**, **ROLANDO EUGENIO** y **MARÍA DEL PILAR GALLO JARAMILLO** en su calidad de herederos de los Señores **LEYLA JARAMILLO DE GALLO (Q.E.P.D.)** y **ORLANDO GALLO JIMÉNEZ (Q.E.P.D.)**.

El día 18 de mayo de 2021 se recibió respuesta de parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV.

El día 25 de mayo de 2021, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi informó que había corrido traslado de la petición realizada por este Juzgado a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

El día 15 de junio de 2021, la Unidad Administrativa de Catastro Distrital suministró respuesta a la presente acción.

El día 23 de agosto de 2021, se allegó respuesta por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, tiene en cuenta el Despacho que los demandados **MIRYAM HAYDEE PÉREZ**, **JUAN CARLOS**, **ROLANDO EUGENIO** y **MARÍA DEL PILAR GALLO JARAMILLO** en su calidad de herederos de los Sñores **LEYLA JARAMILLO DE GALLO (Q.E.P.D.)** y **ORLANDO GALLO JIMÉNEZ (Q.E.P.D.)**., dieron contestación a la demanda, *"admitiendo"* las pretensiones allí contenidas y sin proponer medios exceptivos, situación que se apreciará oportunamente, conforme lo establece el artículo 97 del C.G.P.

De otro lado, se observa que en el auto admisorio del 24 de marzo de 2021 se requirió a los citados demandados que con la contestación de la demanda allegaran los registros civiles de nacimiento que acrediten sus calidades de herederos, sin que dieran cumplimiento a lo ordenado.

Por lo anterior, se requiere al Doctor MIGUEL ROBERTO DÍAZ RODRÍGUEZ en su calidad de Apoderado sustituto de los citados demandados para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, suministre los registros civiles de nacimiento de sus poderdantes con el fin de acreditar el parentesco entre ellos y los Señores **ORLANDO GALLO JIMÉNEZ (Q.E.P.D.) y LEYLA JARAMILLO DE GALLO (Q.E.P.D.)**.

En segundo lugar, se agrega a la documental y se pone en conocimiento de las partes la información allegada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Unidad Administrativa de Catastro Distrital y la Superintendencia de Notariado y Registro.

En tercer lugar, se evidencia que a la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto (6º) de la providencia de fecha 24 marzo de 2021, razón por la cual se le requiere para que en el término de treinta (30) días siguientes a

la notificación de la presente providencia, proceda con la instalación de la valla en el predio objeto de pertenencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De igual manera, se le requiere para que, en el término de ejecutoria de la providencia, retire y trámite el oficio de inscripción de demanda, teniendo en cuenta que se encuentra elaborado desde el día 23 de abril de 2021. Par tal efecto, deberá informar la hora y el día que se acercará a las instalaciones del Juzgado para su retiro, o, comunicar vía correo electrónico si prefiere que se le envíe a su buzón de correo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que los demandados MIRYAM HAYDEE PÉREZ, JUAN CARLOS, ROLANDO EUGENIO y MARÍA DEL PILAR GALLO JARAMILLO en su calidad de herederos de los señores LEYLA JARAMILLO DE GALLO (Q.E.P.D.) y ORLANDO GALLO JIMÉNEZ (Q.E.P.D.), dieron contestación a la demanda, a quienes se le aplicarán las consecuencias procesales establecidas en el artículo 97 del C.G.P. ante la falta de pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.-

SEGUNDO: TENER al abogado MIGUEL ROBERTO DÍAZ RODRÍGUEZ como apoderado judicial de los demandados citados en el numeral primero de esta providencia, en los términos de la sustitución realizada por el doctor CARLOS ALFONSO RUIZ BECERRA.-

TERCERO: REQUERIR al doctor MIGUEL ROBERTO DÍAZ RODRÍGUEZ, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: AGREGAR a la documental y poner en conocimiento de las partes la información allegada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Unidad Administrativa de Catastro Distrital y la Superintendencia de Notariado y Registro.-

QUINTO: REQUERIR al Sr. Apoderado de la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda con la instalación de la valla en el predio objeto de pertenencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

SEXTO: REQUERIR al apoderado demandante para que trámite el oficio de inscripción de demanda. Para tal efecto, tenga en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

Conflicto de Negativo de Competencia No. 2021-00511

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Procede el Despacho a Resolver el conflicto negativo de competencia suscitado por el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, a nombre de los Juzgados 28 Civil Municipal y 24 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad.-

CONSIDERACIONES:

Establece el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., que la cuantía se determina "***por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación***".

Advierte el Despacho, sin entrar en mayores razonamientos, que el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá erró al determinar que la cuantía del proceso ascendía a la suma de $6.250.000,oo por ser las pretensiones de la demanda que estableció el apoderado actor.

Ha debido tener en cuenta dicho juzgado, que la pretensión principal de la demanda es que se ordene a la sociedad ejecutada a registrar la Escritura Pública No. 323 del 24 de abril de 2015 de la Notaría 58 del Círculo de Bogotá objeto de fideicomiso civil del Señor LUIS CARLOS CASTRO ROJAS a favor de AYDE MATAPI YACUNA y TOMAS CASTRO MATAPI y allí en dicho documento se estableció que las cuotas del causante que serían objeto de transferencia, corresponden a 6.250 con un porcentaje de participación del 12,50% en la sociedad INVERSIONES HOLMERA LTDA, las cuales para la fecha de suscripción del documento público estaban avaluadas en la suma de $98.833.821,oo situación que de entrada impone la competencia en el juzgado municipal.

Así las cosas, considera este Despacho que el conocimiento de las presentes diligencias debe ser asignado al Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, por ser este el competente para conocer del asunto al tratarse de un proceso de MENOR CUANTÍA.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado 24 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.-

SEGUNDO: **COMUNICAR** al Juzgado 24 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, que el conocimiento del presente asunto le corresponde al **JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, conforme a lo expuesto. Ofíciese.-

TERCERO: ORDENAR la remisión del presente proceso al Señor **JUEZ 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, para lo de su cargo. Ofíciese.-

CUARTO: COMUNICAR la presente determinación al Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 07 de octubre de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda por parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo escrito de demanda teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

    - Dirija la demanda al juez de conocimiento.

    - Aclare el nombre de la sociedad demandada y dé estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. en cuanto a la identificación de esta última.-

2. Aporte constancia del pago del impuesto del vehículo para el año 2021, o en su defecto, suministre la base gravable del vehículo de las características indicadas en la demanda para el año 2021. Lo anterior, con el fin de determinar la cuantía.-

3. Indique la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la sociedad demandada, allegando las evidencias del caso. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio de Bien Mueble instaurada por el Señor **HÉCTOR BRAULIO COLMENARES VARGAS** en contra de la Sociedad **LEASING BANCOLOMBIA S.A.** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.-

SEGUNDO: **ORDENAR** al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 07 de octubre de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda por parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Suministre en mejor calidad los documentos que aportó como anexos de la demanda, ya que muchos de ellos no permiten su adecuada revisión. Se anexa prueba de lo anterior:

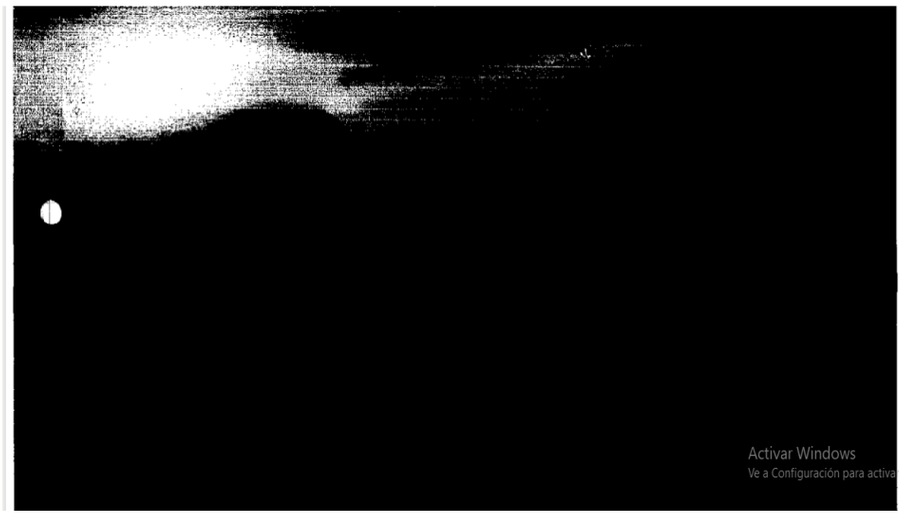

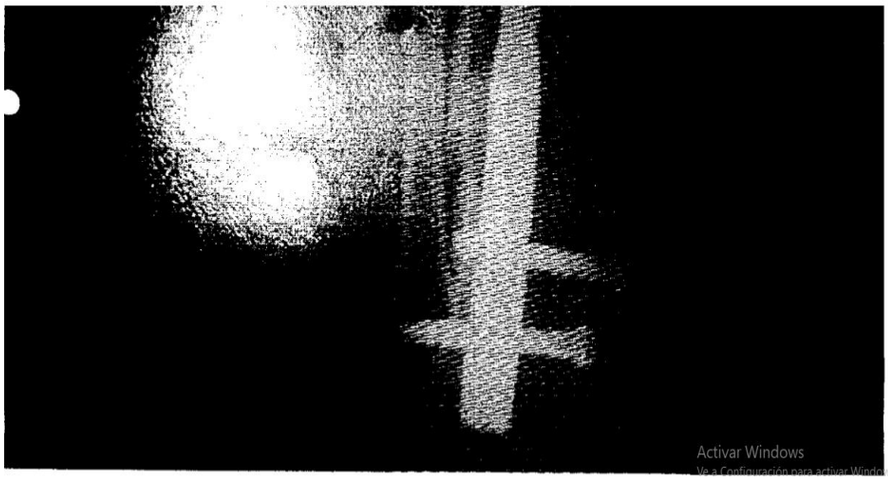

2. Adecúe las pretensiones de la demanda ajustándolas al tipo de proceso que pretende adelantar, y excluyendo de allí aquellas pretensiones que no guardan relación con el proceso. Además, deberá prescindir de la pretensión tendiente a que se llame en garantía a la sociedad MAPFRE COLOMBIA.-

3. Conforme a lo señalado en el numeral 2º de este auto inadmisorio, se requiere al Apoderado actor para que indique al Despacho si en su condición de demandante ejercerá acción directa en contra de la sociedad MAPFRE COLOMBIA, caso en el cual deberá adecuar la demanda, o si por el contrario será llamada en garantía, situación por la cual tendrá que dar estricto cumplimiento al artículo 64 del C.G.P.-

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., la parte demandante discrimine de manera detallada los conceptos que componen la indemnización que

solicita, ya que precisó como valor de las pretensiones la suma de $726.942.334, sin embargo, no se extrae ni de la demanda ni de ningún otro documento a que concepto corresponde este valor.-

5. Indique la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, allegando las evidencias del caso. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

6. Adecue el acápite que denominó *medidas previas*, como quiera que para este tipo de procesos no está permitido el embargo. Por lo tanto, se le insta para que apropie su petición a lo normado por el artículo 590 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de **ELKÍN SÁNCHEZ LINARES** en contra de los Señores **FRANCISCO PAOLO LÓPEZ FORERO** y **LUIS ALFREDO LÓPEZ ESPINOSA**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **ORDENAR** al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2021-00489

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 06 de octubre de 2021 indicando, que se recibió la presente demanda de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se librará el mandamiento de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de la Sociedad **AGROLÍDER S.A.** en contra de la Sociedad **SELINA OPERATION LOS HÉROES S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($267.750.000,oo)**, por concepto de las obligaciones adquiridas en el Acta de Conciliación suscrita ante la Superintendencia de Sociedades, conforme se detalla a continuación:

MES	VALOR	IVA
Enero de 2021	$25.000.000	$4.750.000
Febrero de 2021	$25.000.000	$4.750.000
Marzo de 2021	$25.000.000	$4.750.000
Abril de 2021	$25.000.000	$4.750.000
Mayo de 2021	$25.000.000	$4.750.000
Junio de 2021	$25.000.000	$4.750.000
Julio de 2021	$25.000.000	$4.750.000
Agosto de 2021	$25.000.000	$4.750.000
Septiembre de 2021	$25.000.000	$4.750.000
TOTAL	**$225.000.000**	**$42.750.000**
GRAN TOTAL	**$267.750.000**	

2. Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital de cada uno de los cánones vencidos, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día en que se hizo exigible cada una de las cuotas, y hasta el momento en que se cancelen las mismas.-

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020.-

QUINTO: TENER al abogado **CARLOS PÁEZ MARTÍN** como apoderado general de la parte demandante conforme el certificado de existencia y representación legal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

EL JUEZ

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 06 de octubre de 2021 informando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se librará el mandamiento de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra del **FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ, FIDEICOMISO BACATÁ VIVIENDA FASE 1** y **FIDEICOMISO RECURSOS BACATÁ** cuya vocera y administradora es la sociedad **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el Pagaré No. **07500323005804139**, conforme se detalla a continuación:

1.1) Por el saldo a capital la cantidad de 125’792.713,6504 UNIDADES DE VALOR REAL - UVR calculadas al valor de la UVR en la fecha en la cual se produzca su pago, cantidad que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma **TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO**

SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE ($35.958.954.172,85).-

1.2) Por el saldo de intereses causados antes del vencimiento del pagaré, la cantidad de 6'745.163,9684 UNIDADES DE VALOR REAL – UVR calculadas al valor de la UVR en la fecha en la cual se produzca su pago, cantidad que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de **MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE ($1.928.164.477,28)**.-

1.3) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre la cantidad de UNIDADES DE VALOR REAL – UVR indicadas en el numeral 1.1, a la tasa de interés moratorio del 6,735 % efectivo anual, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 26 de febrero de 2021 y hasta que se verifique su pago total, los cuales se convertirán en pesos colombianos de conformidad con el valor que se establezca por el estado colombiano para la UVR el día de su pago.-

2. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020.-

QUINTO: La abogada **LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS** actúa como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El JUEZ

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2021-00161

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 08 de julio de 2021 indicando, que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 28 de junio de 2021, se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00045

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 17 de junio de 2021 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 23 de octubre de 2020 se ordenó la suspensión del proceso por encontrarse la demandada admitida en proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCENTRADA, situación que se puso en conocimiento del citado ente a través del oficio No. 21-00132 del 15 de febrero de 2021, sin embargo, ha transcurrido un tiempo más que prudencial sin que se conozca las resultas del trámite de insolvencia.

Por tal motivo, se considera procedente oficiar al CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCENTRADA para que dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la correspondiente comunicación, informe a este Despacho el estado actual del trámite de insolvencia iniciado por parte del Señora **FLOR MERCEDES PRIETO GONZÁLEZ**, con el fin de continuar con la suspensión del proceso o, por el contrario, seguir con el trámite procesal que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR al CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCENTRADA, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **19 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 16 de junio de 2021 indicando, que la Sociedad AUTOCOM S.A. solicitó librar mandamiento por la sentencia en contra de la Sociedad ECOAMBITHOZ LTDA.-

CONSIDERACIONES:

La parte que aquí se presenta como actora solicita se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad ECOAMBITHOZ LTDA por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE ($55.990.000,oo), más los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, y como fundamento de su petición argumenta que la decisión tomada en segunda instancia por este Despacho en la que se ordenó revocar en su totalidad la sentencia de primera instancia proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y comercio, ordenando a la sociedad demandante devolver el dinero consignado por AUTOCOM S.A. como consecuencia de las condenas impuestas en la decisión de aquel juez.

Establece el artículo 306 del C.G.P.,: *"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*"

A efectos de resolver la petición elevada por parte de la sociedad AUTOCOM S.A. debe determinarse, si este Juzgado es competente para adelantar el presente proceso ejecutivo, y para ello es necesario remitirnos al artículo 24 del C.G.P., que indica las funciones jurisdiccionales de las autoridades administrativas, sin que dentro de ellos se encuentren los procesos ejecutivos, por

tal motivo, esa situación habilita la intervención de los Jueces Civiles del Circuito para tramitar los procesos ejecutivos por sentencia; y por razones de economía procesal, será competente el juez que dictó la sentencia, en este caso, la competencia se encuentra en cabeza del Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito.

Aclarada esta situación, procede esta Sede Judicial a verificar la viabilidad del librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

La Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio en Sentencia del 06 de septiembre de 2019 declaró, que la sociedad que hoy funge como ejecutante incumplió el régimen de protección al consumidor consagrado en la Ley 1480 de 2011, ordenando la devolución a favor de la sociedad ECOAMBITHOZ LTDA la suma CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE ($55.990.000,oo), pagado por concepto del camión marca: JAC de placas WOT – 024.

La empresa condenada procedió a dar cumplimiento a la sentencia y fue así como realizó consignación a órdenes de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE ($55.990.000,oo), y en memorial de fecha 18 de septiembre de 2019, con el cual adjuntaba el soporte del depósito judicial señaló: "…*se sirva declara* (SIC) *como cumplida la condena por parte de mi representada y condicionar la devolución del dinero a la parte demandante y que el mismo no sea retirado del depósito judicial hasta que el superior se pronuncie de la decisión del recurso de apelación*…".

Como quiera que la decisión fue objeto de apelación, el mismo se concedió en el *efecto devolutivo* y se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, correspondiéndole el conocimiento a este Órgano Judicial, quien luego de haber surtido el trámite pertinente, dictó sentencia de segunda instancia el día 28 de octubre de 2020 en la cual resolvió:

> *PRIMERO: REVOCAR en su totalidad la Sentencia proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y comercio el día 6 de septiembre de 2019, conforme a lo expuesto.- SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, a lo expuesto.-* ***TERCERO: ORDENAR la devolución de los dineros consignados a la sociedad demandada, conforme a lo aquí expuesto****.- CUARTO: En el evento*

de haberse efectuado el traspaso del vehículo este deberá regresar a la sociedad demandante, conforme a lo expuesto.- QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS por la prosperidad del recurso.- SEXTO: En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Delegatura de Origen.-

Si se observa de manera puntual el numeral **TERCERO** de la sentencia de segunda instancia, este Juzgado en ningún momento ordenó que la devolución de la suma de dinero debía hacerlo la sociedad ECOAMBITHOZ LTDA, ni tampoco puede extraerse del contenido de esa orden que se haya condenado a esta última sociedad al pago de suma de dinero alguna.

Por el contrario, lo que este Despacho quiso decir en aquel numeral de la sentencia es que la devolución del dinero que se consignó tenía que hacerlo la Delegatura de Origen, no obstante, de acuerdo con la información aportada por la hoy ejecutante, esa entidad de manera prematura y previo a la resolución de la instancia, ordenó la entrega de esos dineros a favor de la sociedad ECOAMBITHOZ LTDA, contrariando el mandato del inciso 2º del artículo 3º del artículo 323 del C.G.P. que expresamente dispuso que las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, **pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.**

Por ello, no es posible que este Órgano Judicial libre mandamiento de pago en los términos solicitados por parte de AUTOCOM S.A., pues si bien es cierto que se vio beneficiada con la sentencia de segunda instancia, ello de por sí no la habilita para iniciar el ejecutivo, ya que la ejecución de la sentencia solo es plausible si se condena a una parte al pago de una suma *liquida* de dinero, librándose el mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia, pero este no es el caso, pues se insiste en que la orden de devolución no fue en contra de la sociedad demandante sino que esa orden iba dirigida a la Delegatura de Origen.

Y es que para este Despacho la decisión que adoptó la Delegatura de Origen lejos de ser cuestionada, cobró firmeza, y desafortunadamente los dineros se entregaron sin tener en cuenta una norma de orden procesal y de obligatorio cumplimiento, no siendo ante este Juzgador que deba pedirse la devolución de los dineros a través de un proceso *ejecutivo por sentencia*.

Así las cosas, al establecerse la imposibilidad de iniciar el ejecutivo por la sentencia, habrá de negarse la orden de apremio reclamada por la parte solicitante, y sí se declarará.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

TERCERO: ORDENAR la devolución física del presente expediente a la Delegatura de Origen.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-

Verbal Reivindicatorio No. 2019-00635

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 17 de junio de 2021, con el fin de relevar el curador designado para los demandados.-

CONSIDERACIONES:

Previo el estudio del relevó el Curador ad Lítem designado para la representación de los demandados, observa el Despacho que debe hacerse el siguiente pronunciamiento:

El día 12 de enero de 2021, la Sr. Apoderada de la parte demandante informó el fallecimiento de uno de los demandantes, específicamente el Señor **HENRY RODRÍGUEZ JIMÉNEZ (Q.E.P.D.)**, aportando el respectivo certificado de defunción, situación que se pone en conocimiento de las partes en el proceso, y que se amerita requerir a la doctora SANDRA LÓPEZ SOTO para que en el término de ejecutoria de la presente providencia informe si conoce de la existencia de herederos determinados del citado finado o, en caso contrario, también lo ponga en conocimiento.

Considera procedente este Despacho que ante la eventual existencia de HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HENRY RODRÍGUEZ JIMÉNEZ (Q.E.P.D.), por secretaría procédase con el emplazamiento tal como lo señala el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Siguiendo con la actuación procesal correspondiente se evidencia, que la Sra. Curadora designada, la Doctora SATURIA DE JESÚS FLECHAS DÍAZ no concurrió a posesionarse del cargo, motivo más que suficiente para relevarla como curadora ad litem de los demandados.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará como Curador ad litem de los demandados al Doctor RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL, quien desempeñará el cargo en forma gratuita, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esa curaduría en valor de $450.000 mil pesos.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez vencido el término para la comparecencia de los herederos indeterminados del Señor HENRY JIMÉNEZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), y vencido el término para contestar demandada por parte del curador designado, previo traslado de las excepciones de mérito - *si a ello hubiere lugar* -, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **PONER** en conocimiento de las partes del proceso el fallecimiento del Señor **HENRY RODRÍGUEZ JIMÉNEZ (Q.E.P.D.)**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR a la doctora SANDRA LÓPEZ SOTO, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: POR SECRETARÍA procédase con el emplazamiento de los eventuales HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HENRY RODRÍGUEZ JIMÉNEZ (Q.E.P.D.), de conformidad con lo establecido en el 10 del Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: RELEVAR del cargo de Curador ad litem a la Doctora SATURIA DE JESÚS FLECHAS DÍAZ, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: DESIGNAR como curador ad litem de los demandados al Doctor RAÚL RODRÍGUEZ CARVAHAL.-

SEXTO: COMUNICAR la presente designación al correo electrónico raulabog604@hotmail.com y al abonado telefónico **3108673945**, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación.-

SÉPTIMO: Una vez vencido el término para la comparecencia de los herederos indeterminados del señor HENRY JIMÉNEZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), y vencido el término para contestar demandada por parte del curador designado, previo traslado de las excepciones de mérito - *si a ello hubiere lugar* -, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **19 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 16 de junio de 2021 indicando, que la Sra. Apoderada demandante desistió del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 18 de mayo de 2021.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 316 del C.G.P., que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

Así mismo, el citado artículo planteó los casos en los que no habría lugar a condena en costas de la siguiente manera:

"*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

…

*2. **Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido***".

Al revisar la solicitud presentada por la Sra. Apoderada de la parte demandante se tiene, que la misma se ajusta a la norma señalada, razón por la cual se acepta el desistimiento del recurso de apelación, y sin lugar a condena en costas.

Igualmente, se ordenará que por secretaría se dé cumplimiento al numeral 3º de la sentencia de fecha 18 de mayo de 2021.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de fecha 18 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora conforme al Art. 316 No. 2 del C.G.P.-

TERCERO: Por secretaría dese cumplimiento al numeral 3º de la sentencia de fecha 18 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial del día 25 de junio de 2021, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente y para pronunciarse respecto de una sustitución de poder.

El día 09 de septiembre de 2021, la sociedad INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. - INVERST S.A.S. presentó renuncia al poder como Apoderada de la parte demandante.

El día 16 de septiembre de 2021, se aportó escrito de cesión del crédito a favor de la sociedad AECSA.-

CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a pronunciarse de cada una de las peticiones presentadas, en los siguientes términos:

Se tiene en cuenta que las notificaciones enviadas por la parte demandante a la Señora **LUZ ADRIANA ECHEVERRY APONTE**, fueron remitidas a las direcciones que se indicaron en el auto del 07 de diciembre de 2020, y las constancias del 291 y 292 del C.G.P., arrojaron resultado positivo, situación que permite tener notificada por aviso a la demandada, precisando que optó por guardar silencio respecto de los hechos y pretensiones que se le endilga, lo cual será apreciado en providencia separada.

De otro lado, no se aceptará la renuncia presentada por la sociedad INVERSIONITAS ESTRATÉGICOS S.A. en su calidad de Apoderada del banco demandante, como quiera que no se acompañó la comunicación de su renuncia a su poderdante, en los términos que establece el artículo 76 del C.G.P.

Por tal motivo, se requiere a la sociedad INVERSIONITAS ESTRATÉGICOS S.A. para que presente en debida forma la renuncia al poder conferido y ponga en conocimiento

del Despacho esa situación, acompañando la constancia de haber enviado comunicación en tal sentido a su poderdante.

Se tiene además, que a la fecha habrá de reconocerse personería para actuar en calidad de Apoderada sustituta de la parte demandante a la Doctora LEIDY ANDREA TORRES ÁVILA en virtud de la sustitución realizada por el Doctor JUAN MANUEL TRIVIÑO MÚÑOZ.

Respecto de la cesión del crédito de parte del banco demandante a favor de la sociedad AECSA se debe señalar, que esta ocurre en virtud de un acuerdo por el cual el derecho crediticio pasa del patrimonio del acreedor inicial (cedente) al de un nuevo acreedor (cesionario) sin que la obligación originaria se vea alterada. El extremo pasivo de la relación obligacional permanece inalterado (deudor cedido).

Con respecto a la cesión de derechos el Código Civil alude a la cesión de créditos, derechos de herencia y derechos litigiosos, de modo que los primeros hacen relación a la convención por medio de la cual el acreedor transfiere un derecho personal (crédito) a otra persona llamada cesionario; los segundos refieren al acto a través del cual una parte (heredero o legatario) transfiere a otra los derechos que le pertenecen en una sucesión; y aluden los últimos a la transferencia de una persona a otra de derechos personales o reales sometidos a juicio.

Constituye nota distintiva entre la cesión de créditos y la cesión de derechos litigiosos el hecho de que la primera figura refiere a derechos personales singularizados, definidos como “.... los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas....” (art. 666 del C. C.), al paso que los segundos, vinculados sin distingos a acciones personales o reales, refieren a derechos sometidos al resultado de la litis, vale decir, derechos inciertos para los cuales se demanda una decisión judicial favorable a fin de imprimirles certidumbre.

Sin embargo, tratándose de títulos valores como en el presente caso, debe entenderse que no se puede predicar una cesión del crédito de la que establece el artículo 1966 del Código Civil, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 660 del Código de

Comercio, los efectos que estos producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del título valor.

Por lo tanto, es claro que lo que en realidad se pretende por las partes es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso a la luz de lo señalado por el artículo 652 del Código de Comercio que en concordancia con el artículo 660 ibídem, otorga efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en el lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a éste, así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso de la referencia.

En consecuencia, considera el Despacho que se debe aceptar la transferencia de los títulos valores por medio diferente al endoso, de conformidad con lo establecido por el artículo 652 del Código de Comercio.

De igual manera, se requiere a la sociedad AECSA para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda con la designación de apoderado de confianza que los represente en el trámite del proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por aviso a la Señora **LUZ ADRIANA ECHEVERRY APONTE**, dejando constancia que guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones que se le endilgan.-

SEGUNDO: En providencia, separada se tomará la decisión que en derecho corresponda.-

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia al poder que presentó la sociedad INVERSIONITAS ESTRATÉGICOS S.A., conforme a lo expuesto.-

CUARTO: REQUERIR a la sociedad INVERSIONITAS ESTRATÉGICOS S.A., conforme a lo expuesto.-

QUINTO: TENER a la Doctora LEIDY ANDREA TORRES ÁVILA como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: ACEPTAR la transferencia de los títulos valores fuentes del recaudo, originado en el negocio "cesión de derechos de crédito", efectuada entre el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., quien obra como demandante, a favor de la sociedad AECSA, y que por disposición del artículo 652 del Código de Comercio, se coloca en el mismo lugar que la parte demandante.-

SÉPTIMO: TENER a la sociedad AECSA, como demandante en el proceso de la referencia.-

OCTAVO: REQUERIR al cesionario AECSA, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : 11001310303320190034700 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Banco BBVA Colombia S.A. hoy en día cesionario AECSA
Demandado : Luz Adriana Echeverry Aponte.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por auto del día primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra de la parte demandada por las pretendidas sumas de dinero.

La demandada **LUZ ADRIANA ECHEVERRY APONTE** se notificó del mandamiento de pago conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., dejándose constancia que dentro del término legal guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **LUZ ADRIAN ECHEVERRY APONTE**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago.-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: **ORDENAR** el avaluó y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a la ejecutada en la suma de SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE ($6.191.444,98), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SÉPTIMO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles d.2el Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de abril de 2021 indicando, que el Sr. Curador ad litem de las personas indeterminadas se notificó y dio contestación a la demanda en el término procesal oportuno.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el Despacho, que el Dr. DAVID TORRES VIVERO en calidad de Curador ad litem dio contestación a la demanda por todos los demandados y personas indeterminadas, dentro del término legal oportuno, proponiendo medios exceptivos.

No obstante, debe precisar esta Sede Judicial que la contestación de la demanda solo se tendrá en cuenta para las PERSONAS INDETERMIANDAS, por cuanto los otros demandados determinados se encuentran debidamente notificados y algunos de ellos ejercieron su derecho de defensa a través de apoderado judicial mientras que otros decidieron guardar silencio.

Por lo tanto, continuando con el trámite procesal correspondiente se ordenará que por secretaría se corra traslado de las excepciones propuestas tanto en la demanda principal como en la demanda en reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del C.G.P.

De otro lado, verificadas las presentes diligencias, advierte este Juzgado la necesidad de disponer la realización de un dictamen pericial con intervención de perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral a fin de que proceda a identificar el inmueble objeto de pertenencia, por su ubicación, linderos y área, para con ello, certificar que el predio corresponde al relacionado en el escrito de demanda, las construcciones realizadas sobre los mismos, el grado de antigüedad y el uso actual.

El presente dictamen pericial es indispensable para la resolución del conflicto, y por razones de economía procesal, se decreta desde ya para que de ser posible sea tenido en cuenta por el Despacho al momento de decretar las pruebas solicitadas por las partes.

Secretaría proceda con su designación e inclúyase como gastos de la pericia la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($800.000,oo), lo cuales serán cancelados por la parte demandante, a órdenes del juzgado dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, siguiendo lo dispuesto en el artículo 230 del C.G.P.

El perito deberá rendir su experticia en un término no mayor a 20 días, contados a partir de la aceptación del cargo, quien deberá remitir su aceptación al correo electrónico ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Recuerde que el dictamen debe reunir los requisitos del artículo 227 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para la inspección judicial y citar al perito designado

Finalmente, se tiene que se ha omitido resolver una petición de desglose que elevó el apoderado de la demandante respecto de un contrato de arrendamiento que se aportó con la demanda, lo cual resulta procedente como quiera que la oportunidad para tacharlos de falsos, se encuentra precluida.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO de manera personal al Dr. DAVID TORRES VIVERO en calidad de curador ad litem de las personas indeterminadas, quien dio contestación a la demanda dentro del término procesal oportuno, proponiendo medios exceptivos.-

SEGUNDO: PRECISAR que la contestación de la demanda que se realizó el Curador ad litem solo fue a nombre de las personas indeterminadas.-

TERCERO: POR SECRETARÍA córrase traslado de las excepciones propuestas tanto en la demanda principal como en la demanda en reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del C.G.P.-

CUARTO: DECRETAR de oficio prueba pericial con intervención de perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral, conforme a lo expuesto. -

QUINTO: SECRETARÍA proceda con su designación y comuníquesele lo aquí resuelto, conforme lo expuesto. -

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para la inspección judicial y citar al perito designado.-

SÉPTIMO: DESGLOSAR el documento solicitado por el apoderado de la parte demandante, previa cancelación de las expensas necesarias.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de abril de 2021 indicando, que el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por el Sr. Apoderado demandado contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación se encuentra vencido.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: "**Procedencia Y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.".

El Sr. Apoderado judicial de la parte demandada interpuso el presente recurso con el lleno de los requisitos formales, y del mismo se corrió traslado de manera electrónica a su contraparte, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Argumentó el Sr. Apoderado de la parte demandada, que el día miércoles 24 de julio de 2019, fecha en la cual se dictó sentencia por parte del Juzgado 31 Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá, presentó el correspondiente recurso de apelación y la sustentación la realizó por escrito el día 29 de julio de 2019 en un memorial de doce (12) folios, dando así cumplimiento al numeral 3º inciso 2º del artículo 322 del C.G.P.

Que las medidas sanitarias por el COVID-19 suspendieron los procesos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 01 de julio de 2020, por lo que la presentación del recurso de apelación contra la sentencia se realizó en debida forma por escrito en vigencia de la norma en cita, y dentro de los tres (03) días siguientes, por lo que para ese entonces no era mandatario enviar por correo electrónico a la contraparte la sustentación del recurso de apelación.

Por ello, dijo, el recurso de apelación contra la sentencia fue oportunamente presentado y debidamente sustentado por escrito en doce (12) folios como consta en el memorial radicado el 29 de julio de 2019 presentado ante el Juez 31 Civil Municipal de Bogotá como se evidenciaba en el cuaderno de la primera instancia.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La Sra. Apoderada de la parte demandante señaló, que el demandado olvidaba que los términos señalados en la ley son perentorios e improrrogables tal como lo señala el artículo 117 del C.G.P., y en este asunto, era claro que no se cumplió con la carga ordenada en el auto del 03 de julio de 2020, razón por la cual el Despacho con apego a la ley declaró desierto el recurso de apelación.

Que el numeral 4º del artículo 384 del C.G.P. señala, que cualquiera que fuere la causal invocada en la demanda de restitución, el demandado debe consignar oportunamente a órdenes del jugado los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando demuestre haber pagado, y en el presente caso el demandado no ha cancelado suma alguno por concepto de cánones.

Que el proceso era de mínima cuantía y por consiguiente es otra de las causas por la que la inconformidad no debe ser atendida, por lo que los argumentos eran suficientes para negar el recurso impetrado por el Sr. Apoderado del demandado, debiéndose mantener incólume el auto atacado.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

A efectos de desatar el recurso planteado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho tiene en cuenta lo siguiente:

Con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", se modificó el trámite de las apelaciones de sentencia en materia civil y se impuso la obligación de sustentar el recurso ante el *ad quem*, so pena de que el mismo se declarara desierto.

Esa tesis ha sido acogida mayoritariamente por los Juzgados del País y enfáticamente se ha sostenido que la carga de sustentar la alzada sea que esta se cumpla de forma oral o escrita, debe hacerse, en todo caso, ante el Superior Jerárquico, teoría que fue revalidada en varios pronunciamientos de tutela proferidos por la Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo, dicha postura fue modificada recientemente por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sede de Tutela con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Radicado No. T 1100102030002021-00975-00 del 24 de mayo de 2021, quien al fallar un asunto análogo al que aquí se presenta señaló, que en estricto sentido la deserción del recurso

de apelación se aplica en actuaciones orales, lo que actualmente no ocurría con el Decreto 806 de 2020, pues bajo este nuevo contexto el trámite predominante es el *escritural.*

En efecto, dijo, en el panorama actual (escrito) la desatención de la parte en relación con el momento preliminar en que sustenta su inconformidad no muestra implicaciones mayores que justifiquen la abstención del Ad - Quem de decidir de fondo, ya que, como la misiva contentiva de dicha sustentación ya está al alcance del juez, resulta excesivo aplicar sin detenimiento la deserción.

Dicho en otras palabras, sin duda cuando el recurrente aporta el escrito de sustentación antes de la oportunidad contemplada en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 actúa de forma deficiente, lo que es censurable en la medida en que desatiente el mandato legal; no obstante, dada la naturaleza del error y su eventual intrascendencia frente a la carga de sustentar la alzada, es desproporcionado que se le sancione con la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que finiquitó la primera instancia.

En suma, sostuvo la Corte que el recurso de apelación de sentencias, en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá sustentarse ante el Superior por escrito y dentro del término de traslado indicado en el artículo 14 de esa norma. Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la opugnación. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto, así como *"no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos"*. Lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto.

Así las cosas, es claro que el auto que declaró desierto el recurso está llamado a ser revocado, ya que en este asunto el recurso de apelación se encontraba sustentado desde el día 29 de julio de

2019, y ello no impedía que este Juzgador diera trámite al mismo y resolviera de fondo la situación planteada en segunda instancia.

Además, como bien lo dijo la Corte, se sacrificó el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y la exigencia que le realizó este Despacho al recurrente si bien no fue desproporcionada, lo cierto es que con la declaratoria de deserción del recurso se quebrantó otro principio de orden constitucional como lo es la Doble Instancia.

De otro lado, es dable apuntalar que no le asiste razón a la apoderada demandante cuando afirma que este proceso es de mínima cuantía, y, por ende, no es susceptible del recurso de apelación, ya que, si bien es cierto que en esos términos se admitió la demanda, dicha falencia fue subsanada precisamente con ocasión de un memorial que ella presentó advirtiendo esa situación al Juzgado de Primera Instancia y en providencia del 11 de septiembre de 2017, se corrigió el auto admisorio en el siguiente sentido: *"…Admitir la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de* ***menor*** *cuantía…"*.

Finalmente, tampoco tiene vocación de prosperidad el argumento que al demandado no se le ha debido escuchar por no acreditar el pago de los cánones de arrendamiento, como quiera que con la contestación de la demanda se desconoció la calidad de arrendador del demandante y al existir serias dudas de la existencia del contrato de arrendamiento, este no se encontraba obligado a hacer los pagos para ser escuchado al interior del proceso.

Por tal motivo, al constatar que efectivamente le asiste razón al apoderado del demandado, este Despacho no tiene otra alternativa diferente a la de revocar en su totalidad la decisión adoptada en la providencia del 24 de marzo de 2021, y en su lugar, se ordenará que la parte recurrente surta el traslado de la sustentación del recurso de apelación formulado contra la sentencia de fecha 24 de julio de 2019 a la parte demandante en virtud de lo establecido en el Decreto 806 de 2020 por el término de cinco (05) días, vencidos los cuales ingresará el expediente al Despacho para proferir la decisión que finiquite la instancia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad la providencia de fecha 24 de marzo de 2021, por las razones que se acaban de exponer.-

SEGUNDO: ORDENAR a la parte recurrente que surta el traslado de la sustentación del recurso de apelación formulado contra la sentencia de fecha 24 de julio de 2019 a la parte demandante en virtud de lo establecido en el Decreto 806 de 2020 por el término de cinco (05) días.-

TERCERO: Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proferir la decisión que finiquite la instancia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2016-00352

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Encontrándose el expediente al Despacho para proveer, se observa que debe hacerse un pronunciamiento en el presente cuaderno.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho que la parte demandante se pronunció en tiempo respecto de la objeción presentada por la demanda **LIBERTY SEGUROS S.A.**, por lo que se tendrá en cuenta por el Despacho en el momento procesal oportuno.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: TENER en cuenta el escrito aportado por el Sr. Apoderado de la parte demandante, mediante el cual descorrió la objeción al juramento estimatorio presentado por la Sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A**.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

Cdno 3

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2016-00352

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 16 de junio de 2021, después de regresar del Superior Jerárquico donde se encontraba resolviendo conflicto de competencia.

Los días 30 de agosto, 23 de septiembre y 14 de octubre de 2021, el Sr. Apoderado judicial demandante solicitó darle impulso al proceso.-

CONSIDERACIONES:

Se torna obligatorio, en primer lugar, Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en providencia del día 27 de mayo de 2021, por medio del cual declaró que el competente para seguir conociendo del presente asunto es el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.

En consecuencia y en cumplimiento de la orden del Superior, al revisar el expediente, observa el Despacho que procedente es fijar fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Por tal motivo, se dispone el día **08 de marzo de 2022** a la hora de las **09:00 a.m.** para adelantar la citada diligencia. Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera presencial en las instalaciones del Edificio Hernando Morales Molina, razón por la cual se insta a las partes para que treinta (30) minutos antes de la hora de la audiencia, se acerquen al Juzgado y confirmen la Sala donde se desarrollará la audiencia.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que en la diligencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, para lo cual, deberán estar presentes el día y la hora previamente señalado de estos, ya que, de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil en providencia de fecha 27 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m.** del día **ocho (08)** del mes de **marzo** del año **2022**, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P., atendiendo las razones antes expuestas.-

TERCERO: Contra la presente decisión, no proceden recursos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

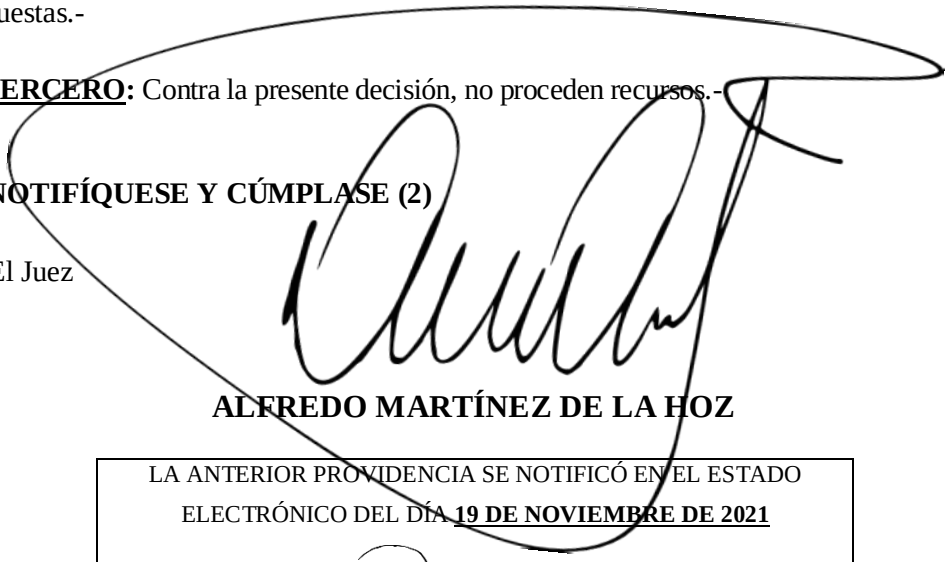

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

Cdno 1

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 24 de mayo de 20210 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

El día 22 de junio de 2021, el demandante presentó un escrito solicitando se tuviera en cuenta al momento de resolver la instancia.-

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2020, se ordenó oficiar a la DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, para que se sirviera remitir documental relacionada con el escrito de demanda, la subsanación, el escrito por medio del cual se descorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas y los documentos relacionados en el archivo o carpeta a la que le asignaron el número 29, toda vez que dichos documento se echaron de menos con la carpeta digital que se envió a esta Sede Judicial.

Nuevamente, por auto del 01 de febrero de 2021, se requirió a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia para que en el término de tres (3) días, sin dilación alguna, se sirviera remitir en debida forma, y de manera organizada, la totalidad del expediente de la referencia.

La citada entidad administrativa dio cumplimiento al requerimiento el día 14 de mayo de 2021, no obstante, se siguen registrando los mismos problemas antes descritos, sin poder obtener la totalidad del expediente, por lo que se considera procedente oficiar, POR ÚLTIMA VEZ, a la a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia para que en el término de tres (3) días, remita de manera **FÍSICA** la totalidad del expediente de Acción de Protección al Consumidor Financiero de **JIMMY ALEXANDER AGUILERA GARZÓN** C.C 79.798.175 contra **BANCO BBVA COLOMBIA S.A**. NIT. 860.003.020-1 y **BBVA SEGUROS DE VIDANIT**. 800.226.098-4, donde se incluyan la totalidad de las audiencias realizadas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR POR ÚLTIMA VEZ a la a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

Verbal de Pertenencia No. 2019-00508

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de abril de 2021 informando que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, con escritos presentados por el Sr. Apoderado demandante descorriendo el traslado de las excepciones de mérito, y con objeción a la contestación de la demanda realizada por los Señores **ASTRID OFELIA** y **LUIS CARLOS SERRATO FLÓREZ**.

CONSIDERACIONES:

Por auto de fecha 15 de febrero de 2021 se requirió al Sr. Apoderado de la parte demandante para que corrigiera la valla que se instaló en el inmueble, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, quien diera cumplimiento el día 04 de marzo de 2021, suministrando nuevamente las fotografías de la valla, las cuales al ser confrontadas con lo pedido en el auto antes mencionado se evidencia, que se encuentra ajustada a derecho conforme a los postulados del numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., razón por cual se procederá a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes.

De igual manera, se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO del auto del 21 de febrero de 2020, teniendo en cuenta que la parte demandante aportó la constancia de permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación.

Cumplidos los términos de los emplazamientos del artículo 375 y 108 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y sin que hayan comparecido las PERSONAS INDETERMINADAS, se les designará Curador ad litem que los habrá de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría, se realizará la designación correspondiente.

De otro lado, debe señalar este Despacho que los escritos presentados por el Sr. Apoderado actor mediante los cuales descorrió el traslado de las excepciones de mérito, y objetó la contestación de la demanda realizada por los Señores **ASTRID OFELIA** y **LUIS CARLOS SERRATO FLÓREZ**, son prematuros, como quiera que no se ha integrado la Litis en debida forma y el traslado de las excepciones se hará de manera conjunta una vez se notifique y conteste el Sr. Curador ad litem de las personas indeterminadas, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 370 del C.G.P.

Una vez vencidos los términos de contestación, previo traslado de las excepciones de mérito, si a ello hubiere lugar, ingresen las diligencias al Despacho para fijar fecha para la inspección judicial.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta la publicación de que trata el inciso 7º del artículo 375 del C.G.P., razón por cual se procederá a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto del 21 de febrero de 2020, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Cumplidos los términos de los emplazamientos del artículo 375 y 108 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y sin que hayan comparecido las PERSONAS INDETERMINADAS, se les designará curador ad litem que los habrá de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría, se realizará la designación correspondiente.-

CUARTO: NO TENER en cuenta los escritos presentados por el apoderado demandante, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: Una vez vencidos los términos de contestación, previo traslado de las excepciones de mérito, si a ello hubiere lugar, ingresen las diligencias al Despacho para fijar fecha para la inspección judicial.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de abril de 2021 indicando, que se aportó póliza judicial para el decreto de medidas cautelares y con contestación de demanda por parte del Sr. Apoderado del demandado en reconvención.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, al revisar la póliza aportada por la parte demandante en reconvención encuentra el Despacho, que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que se considera procedente aceptar la caución prestada, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 590, numeral 1, literal A del C.G.P., en concordancia con el numeral 2º del citado artículo, se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1215328.

En segundo lugar se observa, que el Sr. Apoderado del demandado en reconvención se pronunció en tiempo de la demanda, proponiendo medios exceptivos, situación que será apreciada en el momento procesal oportuno.

Se evidencia, además, que en la contestación de la reconvención se tachó de falso un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, que se adosara como prueba tanto para la contestación de la demanda de pertenencia como para la presente reconvención.

Por tal motivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 269 del C.G.P., se ordena al Sr. Apoderado de los Señores **ASTRID OFELIA** y **JOSÉ LUIS CARLOS SERRATO FLÓREZ** para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, aporte en original el contrato de arrendamiento de vivienda urbana en formato minerva que se suministrara con la contestación de la demanda.

En tercer lugar, como quiera que en la demanda principal no se ha integrado debidamente el contradictorio, una vez aquella se encuentre en el mismo estado, se continuará el trámite procesal que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la caución prestada mediante póliza judicial No. CBC100006408 de la Compañía Mundial de Seguros S.A., conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1215328, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: TENER en cuenta que el demandado en reconvención contestó la demanda proponiendo medios exceptivos, lo cual será apreciado en el momento procesal oportuno.-

CUARTO: REQUERIR al Doctor CÉSAR JAIME TORRES VELA, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: Una vez la demanda principal se encuentre en el mismo estado, se continuará el trámite procesal que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : 11001310303320200030000 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Banco de Bogotá
Demandado : Acabados y Pisos Marfil S.A. y Otro.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por auto del día veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra de la parte demandada por las pretendidas sumas de dinero.

Los demandados se notificaron por conducta concluyente, y se dejó la constancia que guardaron silencio.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **ACABADOS Y PISOS MARFIL S.A.S.** y **RODRIGO ISRAEL MARTÍNEZ TORRES**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: **ORDENAR** el avaluó y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a los ejecutados en la suma de OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL VEINTISIETE PESOS M/CTE ($8.149.027,oo), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SÉPTIMO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No. 2020-00300

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de julio de 2021, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta que se presentó escrito por los demandados solicitando tenerse notificados por conducta concluyente.

El día 15 de septiembre de 2021, la DIAN informó que la sociedad demandada **ACABADOS Y PISOS MARFIL S.A.S**., tiene obligaciones pendientes de pago con esa entidad.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, observa el Despacho que el día 06 de mayo de 2021, el Sr. Apoderado de la parte demandante suministró escrito suscrito por el Señor **RODRIGO ISRAEL MARTÍNEZ TORRES**, actuando en nombre propio y como representante legal de la sociedad **ACABADOS Y PISOS MARFIL S.A.S**. en el que expresamente reconoce la existencia del proceso ejecutivo y se notifica del mandamiento de pago de fecha 25 de enero de 2021, hecho que resulta válido para esta Sede Judicial y que impone que se dé aplicación a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., que estipula: "*...Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...*".

Conforme a lo anterior, se tendrán notificados por conducta concluyente al Señor **RODRIGO ISRAEL MARTÍNEZ TORRES** y a la Sociedad **ACABADOS Y PISOS MARFIL S.A.S**., dejando constancia que dentro del término procesal oportuno no dieron contestación a la demanda.

En providencia separada, se resolverá lo que en derecho corresponde ante la falta de contestación de los demandados.

De otro lado, el Despacho agregará a la documental y pone en conocimiento de las partes la comunicación suministrada por la DIAN donde informa que la sociedad demandada **ACABADOS Y PISOS MARFIL S.A.S**., tiene obligaciones tributarias pendientes de pago, lo cual será apreciado en el momento procesal oportuno.

Finalmente, por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 25 de enero de 2021, obrante en el archivo digital No. 2 del cuaderno de medidas cautelares.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADOS por Conducta Concluyente al Señor **RODRIGO ISRAEL MARTÍNEZ TORRES** y a la Sociedad **ACABADOS Y PISOS MARFIL S.A.S**., dejando constancia que dentro del término procesal oportuno no dieron contestación a la demanda.-

SEGUNDO: En providencia separada, se resolverá lo que en derecho corresponde ante la falta de contestación de los demandados.-

TERCERO: PONER en conocimiento de las partes y agregar a la documental la información suministrada por la DIAN, la cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.-

CUARTO: Finalmente, por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 25 de enero de 2021, obrante en el archivo digital No. 2 del cuaderno de medidas cautelares.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de mayo de 2021 indicando, que el término concedido en el auto anterior se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que el auto que admitió la apelación se encuentra en firme, y teniendo en cuenta que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada se ordena correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los Sres. Abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co - artículo 109 del Código General del Proceso -; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 idem, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.-

SEGUNDO: Vencido el término concedido en el numeral anterior, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.-

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **19 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Con la contestación de la demanda, el Sr. Apoderado de la sociedad **ATL INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S**., presentó demanda de reconvención.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se observan unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual, para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., la parte demandante en reconvención, discrimine de manera detallada los conceptos que componen la indemnización que solicita en algunas pretensiones de la demanda, toda vez que, no se extrae ni de la demanda ni de ningún otro documento a que concepto corresponde este valor.

Como quiera la parte demandante en reconvención remitió las actuaciones a su contraparte a pesar de NO estar admitida, y que la parte demandada en reconvención dio contestación a la demanda proponiendo excepciones de fondo, de los cuales también corrió traslado a la parte hoy reconviniente, y esta, a su vez, también hizo pronunciamiento, no obstante, por ahora eso se torna prematuro, como quiera que previo a cualquier trámite debe subsanarse la falencia aquí señalada, situación que impone que, una vez cumplidos los términos para subsanar ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda en reconvención instaurada por la Sociedad **ATL INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S.** en contra **CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS**.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante en reconvención, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

TERCERO: Una vez subsanada y admitida la demanda de reconvención, se efectuará el correspondiente pronunciamiento sobre la contestación a la demanda y el traslado de las excepciones, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 27 de abril de 2021, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Previo a pronunciarse de todas y cada una de las peticiones allegadas, considera el Despacho procedente adicionar el auto admisorio de la demanda en los siguientes términos:

Establece el inciso 3º del artículo 287 del C.G.P., lo siguiente: "…*los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo sentido*…".

Encuentra esta Sede Judicial, que se incurrió en un error al momento admitir la demanda, ya que se omitió indicar como parte demandada a **SEGUROS DEL ESTADO S.A**., situación por la cual resulta procedente adicionar la providencia de fecha 12 de enero de 2021 en el sentido de incluir como demandada a la mencionada sociedad aseguradora.

Por tal motivo, la notificación que se envió con destino a **SEGUROS DEL ESTADO S.A**. no podrá ser tenida en cuenta por el Despacho, y, por el contrario, se requiere a la parte demandante para que notifique la presente providencia junto con el auto admisorio de la demanda a la sociedad antes citada, en los términos del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, tiene en cuenta el Juzgado que la sociedad demandada **ATL INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S**. fue notificada en la dirección de correo electrónica informada para tal fin por la parte demandante y dentro del término legal dio contestación, proponiendo medios exceptivos previos y de fondo, llamando en garantía y demandando en reconvención, hecho que impone que se le tenga notificada de manera personal conforme el Decreto 806 de 2020.

De igual manera, se reconocerá personería al doctor HELMER YESID PASTRANA ÁLVAREZ como Apoderado judicial de la sociedad demandada en los términos del poder conferido.

Se tiene además, que la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones de mérito de manera extemporánea, pues contrario a lo indicado, el término de traslado no son diez (10) días sino cinco (05) días, tal como lo dispone el artículo 370 del C.G.P., situación que también será apreciada en la oportunidad que corresponda.

Ahora bien, como quiera que se presentaron excepciones previas, llamamiento en garantía y demanda de reconvención, este Despacho se pronunciará de cada uno de estos trámites en providencia separada y una vez se encuentren en el mismo estado aquellos, se continuará el trámite procesal que en derecho corresponda.

Finalmente, dentro del presente asunto se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 121 y 625 del C.G.P., respecto de la prórroga del término para dictar sentencia, dado que a la fecha no se ha definido la presente instancia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la providencia de fecha 12 de enero de 2021, en el sentido de indicar que el numeral 1º de aquella providencia quedará de la siguiente manera:

(...) PRIMERO: ***ADMITIR*** *la demanda Verbal de Incumplimiento de Contrato de Mayor Cuantía, instaurado por la CORPORACION ORGANIZACION EL MINUTO DE DIOS - OMD, en contra de la sociedad ATL INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S. y* ***SEGUROS DEL ESTADO S.A.****, en los términos solicitados en el petitum de la demanda.-*

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA la notificación enviada a la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que notifique la presente providencia junto con el auto admisorio de la demanda a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. en los términos del Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: TENER NOTIFICADA a la sociedad **ATL INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, dejando constancia que propuso medios exceptivos previos y de fondo, llamó en garantía y demandó en reconvención.-

QUINTO: TENER al abogado HELMER YESID PASTRANA ÁLVAREZ como apoderado judicial de la sociedad demandada en los términos del poder conferido.-

SEXTO: DEJAR CONSTANCIA que la apoderada de la parte demandante descorrió de manera extemporánea el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la sociedad **ATL INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S.**, conforme a lo expuesto.-

SÉPTIMO: En providencias separadas, el Despacho se pronunciará de las excepciones previas, llamamiento en garantía y demanda de reconvención, y una vez se encuentren en el mismo estado aquellos, se continuará el trámite procesal que en derecho corresponda.-

OCTAVO: PRORROGAR el término que no podrá ser superior a seis meses para resolver la presente instancia dentro del proceso en estudio, en los términos del Art. 121 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Con la contestación de la demandada el Sr. Apoderado de la sociedad demandada **ATL INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S**., llamó en garantía a la Sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A**.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de llamamiento en garantía se puede observar, que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 82, en concordancia con lo consagrado en el artículo 64 del C.G.P. que establece: "*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, **en la demanda o dentro del término para contestarla**, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*" Negrilla y Subraya del Despacho.

Encontrándose integrado en debida forma el escrito de llamamiento, el cual se encuentra ajustado a lo previsto en la norma, además que junto con el mismo se aportó copia de la póliza y el certificado de existencia y representación del convocado, será del caso admitir el Llamamiento propuesto.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 ibídem, se le concede el término de veinte (20) días para que el llamado en garantía realice los

pronunciamientos a los que tenga lugar, y ejerza su derecho de defensa en lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** el Llamamiento en garantía que efectuara la sociedad demandada **ATL INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S.** contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.-**

SEGUNDO: **CONCEDER** al llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de éste proveído, para que se pronuncie al respecto.-

TERCERO: **NOTIFICAR** esta providencia al llamado en garantía, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Con la contestación de la demanda, el Sr. Apoderado de la Sociedad **ATL INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S**. presentó escrito de excepciones previas.-

CONSIDERACIONES:

Tiene en cuenta el Despacho, que dentro del término procesal oportuno la sociedad demandada **ATL INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S**., presentó escrito de excepciones previas, de las cuales se corrió traslado a su contraparte, la que se pronunciara de manera extemporánea, lo cual será apreciado oportunamente.

Sería del caso entrar a resolver de fondo los medios exceptivos propuestos, si no es por que se observa que a la fecha no se ha integrado el contradictorio en debida forma, y también existe demanda de reconvención, las que una vez se encuentren en la misma etapa procesal, habrá pronunciamiento de fondo por parte del Despacho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que la sociedad demandada **ATL INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S**., presentó en tiempo excepciones previas.-

SEGUNDO: DEJAR constancia que la Sra. Apoderada de la parte demandante se pronunció de manera extemporánea de las excepciones previas propuestas.-

TERCERO: Una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio, se resolverán de fondo las excepciones aquí mencionadas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **19 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No. 2020-00219

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 11 de marzo de 2021, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

El día 15 de marzo de 2021, el Sr. Apoderado demandante solicitó al Despacho dictar sentencia.

El día 16 de marzo de 2021, la Doctora LUZ ÁNGELA TIQUE reiteró su petición de reconocerle personería como Apoderada del Señor **OMAR HERNADO GÓMEZ** y de la Sociedad **INTERNATIONAL TRADING GM S.A.S**.

El día 13 de septiembre de 2021, la DIAN informó que el demandado **OMAR HERNANDO GÓMEZ SÁNCHEZ** tiene obligaciones pendientes de pago con esa entidad.

El día 24 de septiembre de 2021, la DIAN informó que la demandada **INGRID KATHERINE MEDINA** tiene obligaciones pendientes de pago con esa entidad.

El día 11 de octubre de 2021, la DIAN informó que la sociedad demandada **INTERNACIONAL TRADING GM S.A.S**. tiene obligaciones pendientes de pago con esa entidad.-

CONSIDERACIONES:

En atención a las múltiples peticiones que se han presentado a lo largo de estos días, este Despacho procederá a pronunciarse en los siguientes términos:

En primer lugar se tiene, que el día 13 de diciembre de 2020 la Doctora LUZ ÁNGELA TIQUE ONATRA aportó poder conferido por el Señor **OMAR HERNANDO GÓMEZ SÁNCHEZ** quien actúa en nombre propio y como Representante legal de la Sociedad **INTERNATIONAL TRADING S.A.S**., pidiendo el reconocimiento de personería y el correspondiente traslado de la demanda para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Teniendo en cuenta la petición que antecede, se considera pertinente tener notificados por conducta concluyente al Señor **OMAR HERNANDO GÓMEZ SÁNCHEZ** y a la Sociedad **INTERNATIONAL TRADING S.A.S**., de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., reconociendo personería para actuar a la citada profesional del

derecho, y ordenando que por Secretaría se comparta la carpeta digital del expediente con destino a la Apoderada ejecutada para que esta pueda dar contestación a la demanda.

Una vez compartida la carpeta, por Secretaría contabilícese el término con el que se cuenta para proponer medios exceptivos.

En segundo lugar, verificado el expediente también se evidencia que la parte demandante allegó las constancias de notificación de los demandados, sin embargo, esta Sede Judicial solo se centrará en verificar lo atinente a las diligencias de intimación de la demandada **INGRID KATHERINE MEDINA**, como quiera que mediante esta misma providencia se están teniendo por notificados por conducta concluyente a los otros demandados.

Al revisar las mencionadas notificaciones, tanto las del artículo 291 como las del 292 del C.G.P. se avizora, que ambas citaciones se enviaron a la dirección que se indicó como de notificaciones en la demanda, las que arrojaron resultado positivo, motivo más que suficiente para tener notificada por aviso a la Señora **INGRID KATHERINE MEDINA**, dejando constancia que guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

En tercer lugar, respecto de la petición que elevó el Sr. Apoderado actor de dictar sentencia, resulta que esta se torna prematura en la medida que, por este auto se está ordenando correr traslado de la demanda a la Sra. Apoderada de los demandados **OMAR HERNANDO GÓMEZ SÁNCHEZ** y **INTERNATIONAL TRADING S.A.S**. para que esta pueda ejercer el derecho de contradicción y defensa a nombre de aquellos.

En cuarto lugar, el Despacho agregará a la documental y pone en conocimiento de las partes las comunicaciones suministradas por la DIAN donde informa que los demandados **OMAR HERNANDO GÓMEZ SÁNCHEZ, INTERNATIONAL TRADING S.A.S.** e **INGRID KATHERINE MEDINA** tiene obligaciones tributarias pendientes de pago, lo cual será apreciado en el momento procesal oportuno.

En quinto lugar, dentro del presente asunto se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 121 y 625 del C.G.P., respecto de la prórroga del término para dictar sentencia, dado que a la fecha no se ha definido la presente instancia.

Finalmente, por Secretaría dése cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 27 de noviembre de 2020, obrante en el archivo digital No. 2 del cuaderno de medidas cautelares.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE al Señor **OMAR HERNANDO GÓMEZ SÁNCHEZ** y a la Sociedad **INTERNATIONAL TRADING S.A.S.,** de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.-

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora LUZ ÁNGELA TIQUE ONATRA como Apoderada judicial de los demandados arriba mencionados, en los términos del poder a ella conferido.-

TERCERO: POR SECRETARÍA remítase la carpeta digital del expediente con destino a la Sr. Apoderada ejecutada para que esta pueda dar contestación a la demanda.-

CUARTO: Una vez compartida la carpeta, por secretaría contabilícese el término con el que se cuenta para proponer medios exceptivos.-

QUINTO: TENER NOTIFICADA POR AVISO a la demandada **INGRID KATHERINE MEDINA**, dejando constancia que guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.-

SEXTO: NEGAR la solicitud de dictar sentencia, conforme a lo expuesto.-

SÉPTIMO: PONER en conocimiento de las partes y agregar a la documental la información suministrada por la DIAN, la cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno. -

OCTAVO: PRORROGAR la competencia por seis (6) meses, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 121 del C.G.P.-

NOVENO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 27 de noviembre de 2020, obrante en el archivo digital No. 2 del cuaderno de medidas cautelares.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

Verbal de Pertenencia No. 2020-00140

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de 16 de junio de 2021 a fin de verificar la instalación de la valla.

El día 18 de junio de 2021, el Señor ALEJANDRO BALLÉN CASTAÑEDA manifestó ser heredero del predio donde se encuentra instalada la valla, solicitando se le notificara personalmente.

El día 20 de junio de 2021, el Señor JOSÉ ANTONIO BALLÉN CASTAÑEDA también manifestó ser heredero del predio donde se encuentra instalada la valla, solicitando se le notificara personalmente.

El día 22 de junio de 2021, el apoderado demandante aportó avalúo comercial del inmueble objeto de pertenencia.

El día 07 de julio de 2021, el Sr. Apoderado demandante solicitó se le corriera traslado del memorial presentado por el Señor ALEJANDRO BALLÉN CASTAÑEDA, del cual se pronunció el día 08 del mismo mes.

El día 17 de agosto de 2021 el apoderado demandante solicitó pronunciamiento del Despacho.-

CONSIDERACIONES:

En atención a las varias peticiones que se han presentado en el proceso, el Despacho procederá a pronunciarse de cada una de ellas de la siguiente manera:

En primer lugar, se ordenará agregar a la documental la información suministrada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en comunicación recibida por esta Sede Judicial el día 18 de marzo de 2021.

En segundo lugar observa el Despacho, que el Sr. Apoderado de la parte demandante aportó las fotografías de la valla instalada en el predio objeto de pertenencia, las cuales al ser confrontadas con el auto admisorio de la demanda se evidencia que se encuentra ajustada a derecho conforme a los postulados del numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., razón por cual se procederá a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes.

De igual manera, se ordenará que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto del 14 de diciembre de 2020, incluyendo a las siguientes personas a los herederos indeterminados demandados y a las personas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplidos los términos de los emplazamientos del artículo 375 y 108 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y sin que hayan comparecido los herederos indeterminados demandados y las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, se les designará Curador ad litem que los habrá de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por Secretaría, se realizará la designación correspondiente.

También se agrega a la documental y se pone en conocimiento de las partes la información suministrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro donde informa el acatamiento de la medida cautelar sobre el bien inmueble objeto de este proceso.

En tercer lugar, frente a las peticiones elevadas por los Señores ALEJANDRO BALLÉN CASTAÑEDA y JOSÉ ANTONIO BALLÉN CASTAÑEDA quienes manifestaron ser herederos, previo a cualquier otra actuación, se les requiere para que en el término de cinco (05) días siguientes a la publicación de la presente providencia acrediten la condición de heredero, bien sea de la Señora **ROSAURA VARGAS SANDOVAL (Q.E.P.D.)** o **MARÍA MERCEDES BALLÉN CASTAÑEDA (Q.E.P.D.)**.

Acreditada la citada condición, por Secretaría proceda con la notificación del auto admisorio de la demanda y corra traslado de los anexos, pruebas y del libelo introductor.

En cuarto lugar, se agrega a la documental el avalúo comercial presentado por la parte demandante y del mismo se correrá traslado en el momento procesal oportuno, toda vez que, a la fecha no se ha integrado la Litis.

En quinto lugar, el Despacho tiene en cuenta los memoriales presentados por el Sr. Apoderado actor oponiéndose a la notificación personal de los Señores ALEJANDRO BALLÉN CASTAÑEDA y JOSÉ ANTONIO BALLÉN CASTAÑEDA, y se le pone en conocimiento la posición asumida líneas arriba.

En sexto lugar, da cuenta esta Sede Judicial, que a la fecha no han dado respuesta a los oficios con los cuales se les comunicó el auto admisorio las siguientes entidades: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, motivo por el cual se les requerirá para que en el término de cinco (5) días informen a este Despacho el trámite dado a los citados oficios.

Finalmente, se hace del caso requerir al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, proceda a realizar y concretar la notificación de los acreedores hipotecarios ANDRÉS FERNANDO CRUZ COCA y NIDIA ESPERANZA COCA GALEANO, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

Una vez vencidos los términos conferidos en esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a la documental la información suministrada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER en cuenta la publicación de que trata el inciso 7º del artículo 375 del C.G.P., razón por cual se procederá a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto del 14 de diciembre de 2020, incluyendo a las personas allí citadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplidos los términos de los emplazamientos del artículo 375 y 108 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y sin que hayan comparecido los herederos indeterminados demandados y las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, se les designará curador ad litem que los habrá de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría, se realizará la designación correspondiente.-

CUARTO: AGREGAR a la documental y poner en conocimiento de las partes la información suministrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: REQUERIR a los Señores ALEJANDRO BALLÉN CASTAÑEDA y JOSÉ ANTONIO BALLÉN CASTAÑEDA para que en el término de cinco (05) días siguientes a la publicación de la presente providencia, acrediten la condición de heredero, bien sea de la Señora ROSAURA VARGAS SANDOVAL (Q.E.P.D.) o MARÍA MERCEDES BALLÉN CASTAÑEDA (Q.E.P.D.).-

SEXTO: Una vez acreditada esa condición, por secretaría se procederá con la notificación del auto admisorio de la demanda y se correrá traslado de los anexos, pruebas y del libelo introductor.-

SÉPTIMO: AGREGAR a la documental el avalúo comercial presentado por la parte demandante, del cual se correrá traslado en el momento procesal oportuno, toda vez que, a la fecha no se ha integrado la Litis.-

OCTAVO: PONER en conocimiento de la parte demandante la posición asumida por el Despacho en cuanto a las peticiones elevadas por los señores ALEJANDRO BALLÉN CASTAÑEDA y JOSÉ ANTONIO BALLÉN CASTAÑEDA, conforme a lo expuesto.-

NOVENO: OFICIAR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, conforme a lo expuesto.-

DÉCIMO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

DÉCIMOPRIMERO: Una vez vencidos los términos conferidos en esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de abril de 2021 a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente indicando, que la parte demandante aportó la constancia del emplazamiento del artículo 108 del C.G.P. a los demandados y a las personas indeterminadas, con material fotográfico que da cuenta de la instalación de la valla en el inmueble objeto de pertenencia y con respuesta de las entidades oficiadas.-

CONSIDERACIONES:

Verificada la publicación aportada por el Sr. Apoderado demandante, y confrontadas con las fotografías de la valla en lo que concierne al emplazamiento de las personas indeterminadas se evidencia, que se encuentran ajustadas a derecho conforme a los postulados del numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., razón por cual se procederá a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes.

En lo que corresponde a la publicación con la cual se realizó el emplazamiento a los demandados determinados, se observa que esta se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., por lo que se tendrá en cuenta y se ordenará dar aplicación al inciso 5 del citado artículo, para que por secretaría y por el término de 15 días, se incluyan a las referidas personas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido los términos de que tratan las citadas normas, y sin que hayan comparecido los demandados emplazados y las PERSONAS INDETERMINADAS, se les designará curador ad litem que los habrá de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría, se realizará la designación correspondiente.

No obstante, lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, aporte al Despacho la constancia de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio, durante el término del emplazamiento.

De otro lado, también se considera procedente requerir al apoderado de la parte demandante para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite el registro de la medida cautelar sobre el inmueble objeto de pertenencia, ya que el oficio aparece retirado y radicado en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, pero a la fecha no existe constancia del acatamiento o no de la medida cautelar.

De igual manera, se ordenará agregar a la documental la información suministrada por parte del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL, la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Finalmente, tiene en cuenta el Despacho que a la fecha ni la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO ni la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, han dado respuesta a los oficios con los cuales se les comunicó el auto admisorio de la demanda, motivo por el cual se les requerirá para que en el término de cinco (5) días informen a este Despacho el trámite dado a los citados oficios.

Una vez vencidos los términos de contestación, previo traslado de las excepciones de mérito, si a ello hubiere lugar, ingresen las diligencias al Despacho para fijar fecha para la inspección judicial.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta la publicación de que trata el inciso 7º del artículo 375 del C.G.P., razón por cual se procederá a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER en cuenta la publicación de que trata el artículo 108 del C.G.P., a los demandados determinados, por secretaría efectúese la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo expuesto.

Cumplido los términos de que tratan las citadas normas, y sin que hayan comparecido los demandados emplazados y las PERSONAS INDETERMINADAS, se les designará curador ad litem que los habrá de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría, se realizará la designación correspondiente.-

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, aporte al Despacho la constancia de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio, durante el término del emplazamiento.-

CUARTO: REQUERIR al Sr. Apoderado de la parte demandante para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite el registro de la medida cautelar sobre el inmueble objeto de pertenencia, conforme a lo expuesto. –

QUINTO: AGREGAR a la documental la información suministrada por parte del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL, la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.-

SEXTO: OFICIAR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, conforme a lo expuesto.-

SÉPTIMO: Una vez vencidos los términos de contestación, previo traslado de las excepciones de mérito, si a ello hubiere lugar, ingresen las diligencias al Despacho para fijar fecha para la inspección judicial.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

Ejecutivo Singular – Incidente de Nulidad No. 2019-00031

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 17 de junio de 2021, vencido el término de traslado del Incidente de Nulidad propuesto por la parte demandada.-

TRÁMITE DEL INCIDENTE DE NULIDAD:

Establece el inciso 4º del artículo 134 del C.G.P.: "*...El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesaria*…".-

ALEGACIONES DEL INCIDENTANTE:

Dijo el Sr. Apoderado de la parte demandada, que interpone Incidente de Nulidad con base en la causal 8º del artículo 133 del C.G.P., esto es, "…*cuando en el curso del proceso se advierto que se ha dejado de notificar una providencia distinta al auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código*…".

Que esta Sede Judicial sin notificación ni aviso a las partes de la reanudación del proceso, el día veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020), con sustento en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., profirió sentencia anticipada, notificándola en el estado electrónico del día primero (1º) de junio de dos mil veinte (2020).

Que esa comunicación o notificación debió surtirse no solamente con la publicación del estado en la página web de la rama judicial, sino que también, conforme a las regulaciones que se expidieron en época de pandemia, el Despacho debió comunicar la reanudación del trámite del

expediente por los medios de comunicación al correo electrónico de las partes; o a lo menos, notificar por este medio la sentencia anticipada.

Que dicha actuación la debió atender el juzgado, no solo por disposición normativa, sino también, en pro de garantizar el pleno ejercicio del derecho a la defensa, y ni en el sistema de consulta de procesos nacional unificada, ni el sistema de consulta de procesos, y menos aún en el Sistema de justicia Siglo XXI web, se avizora movimiento alguno del expediente desde el 19 de diciembre de 2019, siendo la última actuación registrada "*Al despacho – vencido el término de auto anterior*".

Que la notificación de las providencias que se profirieron como excepción a la suspensión de términos judiciales tenían que realizarse con una diligencia mayúscula, no bastando su publicación en un estado electrónico, sino también comunicando a las partes, primero la reanudación del expediente y, segundo, notificar a las partes por correo electrónico, pues estas, estaban en un estado de confianza legítima según la cual, los procedimientos se encontraban suspendidos.

De lo anteriormente manifestado, soslayó, que tanto la parte que representa como él en su condición de apoderado, tenían la legítima confianza que la información suministrada por el Despacho, por medio de las plataformas digitales como lo son el sistema de consulta de procesos nacional unificada, el sistema de consulta de procesos en el sistema de justicia XXI web, era la correcta y actualizada.

Que como abogado cuenta con las actualizaciones debidas de la información en el portal web del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, en tal sentido, el Despacho conocía o debía conocer el correo electrónico a fin de notificarle la sentencia anticipada.

Por ello solicitó declarar la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia, a partir de la notificación de la sentencia anticipada del día veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020), inclusive, notificada mediante estado del día primero (1º) de junio de dos mil veinte (2020).

Como consecuencia de la declaración que antecede, el Juzgado deberá realizar la notificación en forma y en los términos que disponen las normas legales vigentes de la sentencia anticipada.

Posteriormente, en correo electrónico del 13 de octubre de 2020, el Sr. Apoderado demandado presentó adición al escrito de nulidad en el sentido de indicar que para el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), en los mencionados Sistemas de consulta de procesos se mantenía como última actuación registrada "*al despacho – vencido el término de auto anterior*"; y con sorpresa, el día trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), se reflejó en los sistemas de consulta de procesos lo siguiente:

"*SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA proferida el día veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020).*

Fijación de estado: primero (1) de junio de dos mil veinte (2020)

Fecha de actuación: veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020).

Fecha de registro: veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)".

Que con ello se quería advertir que el movimiento en la herramienta de la Rama Judicial, tanto de Consulta de Procesos Nacional Unificada, como el Sistema de Consulta de Procesos, que se realiza por parte de la Secretaría del Despacho, no correspondía a la realidad, pues la fecha correcta en el registro corresponde al trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), y no a la anotada; reafirmando con esto el segundo motivo en que se funda el incidente de nulidad "*VIOLACIÓN A LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN EL USO DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS*".-

TRASLADO DEL INCIDENTE:

El Sra. Apoderado de la parte demandante en el escrito por el cual descorrió el traslado, se opuso a su prosperidad señalando, que resultaba carente de todo fundamento normativo y factico, por tales efectos, siguiendo el material probatorio obrante el plenario pidió al Despacho negar la solicitud deprecada y continuar con el trámite del proceso.-

CONSIDERACIONES.

Se procede a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, con fundamento en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., y para ello es necesario realizar el siguiente análisis:

La actuación reprochada por parte del apoderado demandado se ciñe al hecho que esta Sede Judicial omitió el registro en el Sistema Justicia Siglo XXI, la sentencia anticipada que se profirió el día 29 de mayo de 2020, anotada en el estado del primero (1º) de junio de dos mil veinte (2020), toda vez que consultado el presente proceso en aquel momento no apareció ningún registro que permitiera a las partes enterarse de las actuaciones, en especial de la publicación de tal providencia.

El Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI normalmente es la plataforma que utiliza este Despacho para registrar las actuaciones que se surten al interior de los procesos que actualmente tiene a cargo y esta herramienta como en innumerables ocasiones se han pronunciado las Altas Cortes, se encuentra diseñada para garantizar los derechos de las partes tales como el debido proceso, acceso a la administración de justicia, el principio de publicidad e información que debe regir en todas las actuaciones judiciales, generando entre los usuarios de la administración de justicia el denominado principio de confianza legítima.

Luego, si en algún momento se presentan errores en el registro de datos en el Sistema de Información de información Justicia Siglo XXI, los cuales vulneran principios constitucionales de buena fe y prevalencia del derecho sustancias en las actuaciones judiciales, deben ser corregidos en aras de garantizar el derecho de defensa de ambas partes.

Establecido lo anterior se advierte, que dentro de las actuaciones registradas por este Despacho en el Proceso Ejecutivo Singular No. 11001310303320190003100 de BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de la Sociedad TRANSNEVADA LIMITADA hoy TRANSNEVADA S.A.S. y DORIS ROSALBA GIL CARRILLO, figura la anotación de "*Sentencia de Primera Instancia*" de fecha 29 de mayo de 2020, estado del 01 de junio de 2020, no obstante, como bien lo sostiene la parte demandada, esa anotación no fue registrada oportunamente y por esa razón le asiste derecho de censurar nuestro proceder, como pasa a explicarse:

El año 2020 fue un año atípico para todo el pueblo colombiano debido a la crisis generada por la COVID-19 que obligó que muchas actividades se paralizaran, entre ellas, la actividad judicial que vio como para el 16 de marzo de aquel año se suspendían términos judiciales y se ordenaba el

cierre de algunas sedes con el fin de preservar la salud e integridad de todos los usuarios de la administración de justicia.

Para esos días, el proceso que hoy nos ocupa se encontraba al Despacho desde el día 19 de diciembre de 2019 con la siguiente anotación: "*VENCIDO EL TÉRMINO DEL AUTO ANTERIOR*", término que hacía referencia al traslado de las excepciones de mérito propuestas precisamente por el aquí inconforme.

Sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura en su afán de poner en funcionamiento el aparato judicial, y en desmedro de los funcionarios que colaboran con la administración de justicia, expidió diversos acuerdos, entre ellos, el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, Acuerdo PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, en los que contemplaban unas excepciones a la suspensión de términos en materia civil, dentro de las cuales se estableció la posibilidad de proferir sentencias anticipadas en primera y única instancia.

Teniendo en cuenta que este expediente cumplía los requisitos para el proferimiento de la sentencia anticipada, pues no habían pruebas por practicar, se procedió a publicar la correspondiente decisión en el micrositioweb que tiene asignado este Despacho en la página de la rama judicial al que se puede acceder a través del siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-033-civil-del-circuito-de-bogota/home.

Allí, se puede observar el Estado Electrónico E-1 de 2020 donde aparece señalada la sentencia proferida en el presente proceso a través de un estado manual que realizó la secretaría del Despacho, tal como pasa observarse:

14	11001400300120190071301	PRUEBA ANTICIPADA - APELACIÓN AUTO	MARÍA LUISA SEGOVIA	MARÍA LUISA SEGOVIA	Confirma auto	29/05/2020
15	11001310303320190003100	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE BOGOTA S.A.	TRANSNEVADA S.A.S. Y OTRA	Sentencia anticipada	29/05/2020
16	11001310303320180047000	EJECUTIVO SINGULAR	BANCOLOMBIA S.A.	JOSÉ LUIS CHAMORRO	Auto aprueba liquidación del crédito	29/05/2020
17	11001310303320190064500	VERBAL	ITAÚ CORPBANCA	ASESORES FINANCIEROS VILLAZÓN GUTIÉRREZ S.A.	Auto pone en conocimiento	29/05/2020
18	11001310303320190064500	VERBAL	ITAÚ CORPBANCA	ASESORES FINANCIEROS VILLAZÓN GUTIÉRREZ S.A.	Sentencia anticipada	29/05/2020
19	11001310303320190029500	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	ADRIANA PATRICIA RIVERA	Auto aprueba liquidación de costas y del crédito.	29/05/2020
20	11001310303320190009300	EJECUTIVO SINGULAR	BANCOLOMBIA S.A.	MARCO ANTONIO CAMARGO	Auto aprueba liquidación de costas y del crédito.	29/05/2020

No obstante, para esos días los funcionarios se encontraban laborando desde sus domicilios y no se tenía acceso a la Sede Judicial física de este Juzgado, por lo que el registro de la "*Sentencia de Primera Instancia*" no fue oportunamente *desanotada* en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, como tampoco fue enviada a los correos electrónicos de las partes intervinientes en el proceso, hecho que, sin duda, fue desacertado en su momento pero que es entendible, teniendo en cuenta que la pandemia fue una situación inesperada para todos los usuarios de la administración de justicia y en ese entonces, era la primera actuación que este Despacho *colgaba* en el micrositioweb.

El Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI se empezó a alimentar a partir del momento en que los funcionarios volvieron a retornar en alternancia a las Sedes Judiciales, lo cual se produjo para el mes de septiembre de 2020, y fue allí cuando *sorprendimos* a las partes en el proceso con el proferimiento y ejecutoria de una sentencia de la cual no tuvieron posibilidad de enterarse.

De esta manera se puede concluir, que debido a que la *sentencia de primera instancia* que se profirió en tiempos de pandemia no fue registrada oportunamente en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI, como correspondía, ni tampoco se envió a los correos de los interesados, ello resultó ser una actuación desconocida por la partes, desatendiendo de este modo los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y el principio de publicidad e información que debe regir en todas las actuaciones judiciales.

Y es que la falta de notificación y comunicación de la sentencia a las partes no les permitió conocer su contenido, y en efecto nadie pudo enterarse de la decisión, lo que impidió controvertir

oportunamente a la parte demandada aquella providencia y de ella solo se tuvo conocimiento cuando se alimentó el Sistema Gestión Judicial Justicia Siglo XXI a finales del año pasado cuando se empezaron a ingresar a las Sedes Judiciales.

En ese orden, se tiene que la anterior actuación desconoce además el principio de confianza legítima, ya que las partes confían en el Sistema de Información de la Rama Judicial, y este Despacho erró al publicar una decisión sin el enteramiento debido a las partes interesadas en el proceso, lo que conlleva a que efectivamente se declare la nulidad deprecada como consecuencia del error involuntario presentado en la notificación de la providencia que puso fin al proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de la actuación surtida a partir de la publicación de la sentencia anticipada de fecha 29 de mayo de 2020, fijada en el Estado Electrónico E-1 del 01 de junio de 2020, inclusive la actuación posterior como consecuencia de dicha providencia.-

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría notifíquese la sentencia de fecha 29 de mayo de 2020, previa anotación en el sistema informático Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **19 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-

Verbal de Pertenencia No. 2020-00078

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de abril de 2021, a fin de verificar la valla instalada y resolver solicitud de sucesión procesal.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante aportó las fotografías de la valla instalada en el predio objeto de pertenencia, las cuales al ser confrontadas con el auto admisorio de la demanda, se evidencia que se encuentra ajustada a derecho conforme a los postulados del numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., razón por cual se procederá a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes.

De igual manera, se ordenará que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto del 01 de diciembre de 2020, incluyendo a las siguientes personas FAUSTINO MENDOZA BAUTISTA, JOSEFA ROJAS, JUSTINO BAUTISTA, MARÍA JOSEFA RÁQUIRA DE BAUTISTA, JOSÉ TIBERIO DÍAZ CAMARGO, JORGE ENRIQUE ROJAS, CLAUDIO RUPERTO BAUTISTA, HÉCTOR BAUTISTA RÁQUIRA, JULIO ANTONIO ROMERO AVELLANEDA, MYRIAM CORTÉS LATORRE, DANIEL PÁEZ PARRA, AGUSTÍN SÁNCHEZ CÁRDENAS, JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CÁRDENAS, MARIELA VELÁSQUEZ SÁNCHEZ, MARÍA VICTORIA TEQUIA SÁNCHEZ, JOSÉ DE JESÚS TEQUIA SÁNCHEZ, SUSANA SÁNCHEZ CÁRDENAS, CECILIA SÁNCHEZ CÁRDENAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA CÁRDENAS VDA DE SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE LA CRUZ SÁNCHEZ CÁRDENAS (Q.E.P.D.), CLARA INÉS TEQUIA SÁNCHEZ, MARÍA HELENA TEQUIA SÁNCHEZ, MARÍA DEL CARMEN TEQUIA SÁNCHEZ, JESÚS ANTONIO VELÁSQUEZ SÁNCHEZ, ALBERTO SÁNCHEZ CÁRDENAS, HELIODORO MARTÍNEZ PÉREZ, BENEDICTO COLORADO GIRALDO, MARÍA GLORIA SAEZ DE COLORADO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplidos los términos de los emplazamientos del artículo 375 y 108 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y sin que hayan comparecido las personas determinadas demandadas y las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, se les designará curador ad litem que los habrá de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría, se realizará la designación correspondiente.

En segundo lugar, tiene en cuenta esta Sede Judicial que la apoderada de la parte demandante mediante correo electrónico de fecha 17 de febrero de 2021 informó el fallecimiento del señor GUILLERMO SÁNCHEZ CÁRDENAS (Q.E.P.D.) y solicitó tener como nueva parte demandante a sus hijos DANIEL ANDRÉS, ANDREA DEL PILAR, DIANA MIREYA, SANDRA, LORENA y FREDY RODRIGO SÁNCHEZ TORRES.

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

En el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante GUILLERMO SÁNCHEZ CÁRDENAS (Q.E.P.D.) mediante el *certificado de defunción antecedente para el registro civil*, como también se acredita el vínculo con sus hijos DANIEL ANDRÉS, ANDREA DEL PILAR, DIANA MIREYA, SANDRA, LORENA y FREDY RODRIGO SÁNCHEZ TORRES con los respectivos registros civiles de nacimiento, documentos aportados al proceso por la doctora ADRIANA MARTÍN SÁNCHEZ, razón por la cual es procedente reconocer a los señores DANIEL ANDRÉS, ANDREA DEL PILAR, DIANA MIREYA, SANDRA, LORENA y FREDY RODRIGO SÁNCHEZ TORRES, como sucesores procesales del demandante a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

Por tal motivo, se requiere a los nuevos sucesores procesales para que procedan a designar apoderado judicial, o en su defecto, otorguen poder a la Dra. ADRIANA MARTÍN SÁNCHEZ, quien venía representando los intereses del finado GUILLERMO SÁNCHEZ CÁRDENAS (Q.E.P.D.).

También, se requiere a la doctora ADRIANA MARTÍN SÁNCHEZ para que en el término de ejecutoria de la presente providencia suministre al Despacho el registro civil de defunción del señor GUILLERMO SÁNCHEZ CÁRDENAS (Q.E.P.D.), toda vez que, lo aportado si bien corresponde a la prueba del fallecimiento del citado señor, es necesario contar con el documento *registro civil de defunción* que valide lo anterior.

En consecuencia, ante la eventual existencia de HEREDEROS INDETERMINADOS del señor GUILLERMO SÁNCHEZ CÁRDENAS (Q.E.P.D.), por secretaría procédase con el emplazamiento tal como lo señala el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, una vez vencidos los términos para la comparecencia de los herederos indeterminados del señor GUILLERMO SÁNCHEZ CÁRDENAS (Q.E.P.D.) y de la contestación de demanda del curador ad litem, previo traslado de las excepciones de mérito, si a ello hubiere lugar, ingresen las diligencias al Despacho para fijar fecha para la inspección judicial.

Finalmente, también se ordena que por secretaría se elaboren los oficios ordenados en el auto admisorio de la demanda y se tramiten ante las entidades correspondientes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **TENER** en cuenta la publicación de que trata el inciso 7º del artículo 375 del C.G.P., razón por cual se procederá a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto del 01 de diciembre de 2020, incluyendo a las personas allí citadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
_

TERCERO: Cumplidos los términos de los emplazamientos del artículo 375 y 108 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y sin que hayan comparecido las personas determinadas demandadas y las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, se les designará curador ad litem que los habrá de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría, se realizará la designación correspondiente. –

CUARTO: TENER COMO SUCESORES PROCESALES del demandante GUILLERMO SÁNCHEZ CÁRDENAS (Q.E.P.D.) a los señores DANIEL ANDRÉS, ANDREA DEL PILAR, DIANA MIREYA, SANDRA, LORENA y FREDY RODRIGO SÁNCHEZ TORRES, en su calidad de hijos, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por éste a través de su mandataria judicial.-

QUINTO: REQUERIR a los nuevos sucesores procesales para que procedan a designar apoderado judicial, o en su defecto, otorguen poder a la Dra. ADRIANA MARTÍN SÁNCHEZ, quien venía representando los intereses del finado GUILLERMO SÁNCHEZ CÁRDENAS (Q.E.P.D.). –

SEXTO: REQUERIR a la doctora ADRIANA MARTÍN SÁNCHEZ, conforme a lo expuesto. –

SÉPTIMO: POR SECRETARÍA procédase con el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor GUILLERMO SÁNCHEZ CÁRDENAS (Q.E.P.D.), tal como lo señala el artículo 10º del Decreto 806 de 2020. –

OCTAVO: Una vez vencidos los términos para la comparecencia de los herederos indeterminados del señor GUILLERMO SÁNCHEZ CÁRDENAS (Q.E.P.D.) y de la contestación de demanda del curador ad litem, previo traslado de las excepciones de mérito, si a ello hubiere lugar, ingresen las diligencias al Despacho para fijar fecha para la inspección judicial. –

NOVENO: SECRETARÍA elabore los oficios ordenados en el auto admisorio de la demanda y tramítense ante las entidades correspondientes. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

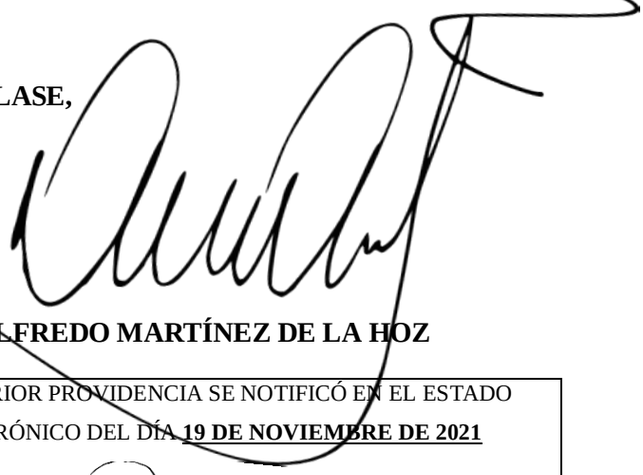

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-